



## Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo, Luz Sheila Carralho Alvarado C.I. 42670254  
autor/a de la tesis titulada

El principio constitucional del "Interés Superior del Niño" en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia  
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

Maestría en Ciencias Constitucionales y Procesal Constitucional

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 1-11-2019

Firma: Luz Sheila Carralho Alvarado  
Luz Sheila Carralho Alvarado

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
PROCESAL CONSTITUCIONAL



TESIS DE GRADO  
EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL “INTERÉS  
SUPERIOR DEL NIÑO” EN LOS PROCESOS DE  
ADOPCIÓN NACIONAL EN BOLIVIA

Tesis de grado presentada para la obtención del Grado de:  
Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

Postulante: Liz Sheila Carvalho Alvarado

Tutor: Msc. Carlos Alberto Goitia Caballero

LA PAZ – BOLIVIA

2019

## Índice

<i>Introducción</i> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo I Aspectos Generales</b> .....	<b>1</b>
<b>1. Planteamiento del Problema</b> .....	<b>1</b>
1.1. Situación Problemática .....	1
1.2. Situación Proyectada .....	7
<b>2. Formulación del Problema</b> .....	<b>8</b>
<b>3. Justificación</b> .....	<b>8</b>
<b>4. Delimitaciones</b> .....	<b>12</b>
4.1. Delimitación Temática .....	12
4.2. Delimitación Temporal.....	13
4.3. Delimitación Espacial .....	13
<b>5. Objetivos</b> .....	<b>13</b>
5.1. Objetivo General.....	13
5.2. Objetivos Específicos .....	14
<b>6. Hipótesis</b> .....	<b>14</b>
<b>7. Análisis y Operacionalización de variables</b> .....	<b>14</b>
7.1. Variable independiente .....	14
7.2. Variable dependiente.....	14
<b>8. Tipo de Estudio</b> .....	<b>15</b>
<b>9. Diseño de la investigación</b> .....	<b>15</b>
<b>10. Método de investigación</b> .....	<b>15</b>
<b>11. Técnicas de recojo de información</b> .....	<b>15</b>
<b>Capítulo II Marco Teórico</b> .....	<b>17</b>
<b>1. Concepto niño, niña y adolescente</b> .....	<b>17</b>
<b>2. Concepto de Interés Superior del niño</b> .....	<b>19</b>
<b>3. Concepto de Familias</b> .....	<b>23</b>
3.1. Modelos de Familias .....	27
<b>4. Principio constitucional del Interés Superior del Niño</b> .....	<b>30</b>
4.1. Aproximación conceptual a los principios rectores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	32
4.2. Proceso evolutivo del concepto de interés superior .....	39
<b>5. Adopción</b> .....	<b>42</b>
5.1. Concepto.....	42
5.2. Evolución histórica y naturaleza jurídica de la adopción .....	44
5.3. Teorías de la Adopción .....	50

5.4.	Adopción Nacional.....	52
5.5.	Adopción Internacional.....	54
6.	Marco Jurídico.....	55
6.1.	Bloque de constitucionalidad .....	55
<b>Capítulo III Marco Práctico .....</b>		<b>73</b>
1.	Sistema plurinacional de protección integral de la niña, niño y adolescente – SIPPRONA .....	73
1.1.	Nivel central – Ministerio de Justicia – Viceministerio de igualdad y oportunidades .....	75
1.2.	Nivel departamental – Instancia Técnica Departamental de Política Social (SEDEGES/SEDEPOS) – UNIDAD BIOPSIKOSOCIAL .....	76
1.3.	Nivel municipal - defensoría de la niñez y la adolescencia – DNA .....	85
1.4.	Juzgados Públicos de la Niñez y la Adolescencia .....	88
2.	Procedimiento para la Adopción Nacional.....	94
2.1.	Fase inicial – idoneidad .....	94
2.2.	Fase intermedia – adoptabilidad .....	97
2.3.	Fase Judicial.....	101
2.4.	Fase post – adoptiva .....	101
<b>Capítulo IV Propuesta.....</b>		<b>102</b>
<b>Conclusiones .....</b>		<b>110</b>
<b>Recomendaciones.....</b>		<b>114</b>
<b>Bibliografía.....</b>		<b>115</b>

## Índice de Tablas

<i>Tabla 1</i> Numero de centro de acogida en Bolivia. ....	79
<i>Tabla 2</i> Centros de acogida según situación de administración por departamento .....	80
<i>Tabla 3</i> Niñas, Niños y Adolescentes en centros de acogida.....	82
<i>Tabla 4</i> Tiempo de permanencia de NNA en centros de acogida.....	84
<i>Tabla 5</i> Tipologías prevalentes de ingreso a centro de acogida según clasificador.....	86
<i>Tabla 6</i> Causal de egreso de los centros de acogida.....	87
<i>Tabla 7</i> Situación de acogimiento.....	90
<i>Tabla 8</i> Situación legal de niños, niñas y adolescentes en centros de acogida, según conclusión del procedimiento .....	93
<i>Tabla 9</i> Niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad.....	99
<i>Tabla 10</i> Cuadro comparativo de Total de Niñas, Niños y Adolescentes Institucionalizados y en Situación de Adoptabilidad a Nivel Nacional.....	100

## Índice de Figuras

<i>Figura 1 Centro de Acogida en Bolivia</i> .....	80
<i>Figura 2 Distribución porcentual de las niñas, niños y adolescentes en el país</i> .....	83
<i>Figura 3 Distribución por edades en los centros de acogida</i> .....	83

## **Introducción**

En noviembre de 1989 emergió, en la Organización de las Naciones Unidas, la “Convención sobre los Derechos del Niño” (UNESCO/UNICEF, 1995), instrumento normativo internacional ratificado por Bolivia el 14 de mayo de 1990 mediante Ley 1152. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 1990); misma que establece el ámbito de protección de los principios, garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Bolivia, el 17 de julio de 2014 promulga un nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014), norma que procura la concreción a la protección efectiva de los derechos del niño establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que es considerada como “el instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema y que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez” (UNESCO/UNICEF, 1995).

Dicha Convención tiene, como pilar fundamental del principio denominado “Interés Superior del Niño”, sujeta a múltiples interpretaciones en los diferentes ámbitos (jurídico, social, psicológico), es motivo de estudio de varios autores como de organizaciones que se han encargado de resaltar el carácter indeterminado que satisfaga las exigencias de la seguridad jurídica sin que por ello pierda trascendencia y centralidad.

Por su parte, el artículo 59. I., de la Constitución Política del Estado establece que: “todo niño, niña y adolescente tiene derecho al desarrollo integral”, y se reconoce, entre otros los principios de no discriminación (art. 50. III), de unidad familiar (art. 59. II), el principio de interés superior (art. 59. II y 60) y la autonomía progresiva,

en sentido que las actividades realizadas por los niños en el ámbito familiar, social, cultural, religioso, etc., deben estar orientados a su formación como ciudadanos (art. 61)

Ese marco normativo se toma en cuenta que los niños, niñas y adolescente, para su desarrollo y siempre que sea posible, necesitan afecto y protección responsable por parte de sus padres, quienes además deben darles seguridad emocional y material. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que por diferentes circunstancias no crecen bajo el amparo y amor de sus padres biológicos, se constituyen en una tarea pendiente de la sociedad como del Estado, garantizar que crezcan en un ambiente similar; por que la adopción es la expresión más pura de amor incondicional, plasmado en un acto legal.

Lo señalado determina que el presente trabajo analiza el principio constitucional del “Interés Superior del Niño” en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia, y la forma en que el Estado boliviano debe garantizar el cumplimiento de estos principios rectores en el entendido de que se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso se orienta al desarrollo de una cultura más igualitaria.

El trabajo se estructura dentro del entorno que hace al alcance normativo a nivel nacional como internacional del principio del “Interés Superior de Niño”, su aplicación en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia por las instituciones a cargo del cumplimiento de estas.

A su vez explica la situación y las circunstancias legales en las cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, y cuál es la ruta crítica por la que deben recorrer hasta tener la condición de adoptabilidad,

debiendo transcurrir meses y años incluso, disminuyendo de esta manera cada vez más sus posibilidades de crecer en familia.

La aplicación estricta de los principios de los Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia, dentro de los cuales se jerarquiza como principio rector al “Interés Superior del Niño” determina que las decisiones de las autoridades administrativas y órganos legislativos se deben atender entorno a este principio, teniendo en cuenta los “derechos y deberes” de sus padres o tutores y otras personas responsables de él ante la Ley. La unidad familiar se reconoce como el medio ideal para el desarrollo del niño, de donde surge su obligación del Estado de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, de los tutores y otras personas encargadas de impartir la dirección y protección apropiada para que el niño pueda ejercer sus derechos, así como los previstos en el artículo 12, además de los principios procesales establecidos el art. 193 del Código Niña, Niño y Adolescente.

En el ámbito de la interpretación el artículo 9 de la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescentes refiere que; “las normas del Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando estos sean favorables”, así como la aplicación e implementación de los protocolos intervención en materia de adopciones nacionales como internacionales. (citar fuente).....

El presente trabajo busca responder a la pregunta; ¿Cuáles son los mecanismos normativos a nivel nacional para la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” que garantice su utilidad en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia?

## **Capítulo I Aspectos Generales**

### **1. Planteamiento del Problema**

#### **1.1. Situación Problemática**

El artículo 59.II de la Constitución Política del Estado prevé: “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible a su Interés Superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad a la Ley”. El mismo artículo en su párrafo III establece: “todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la Ley”. El párrafo IV del citado artículo 59 indica que: “todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores, utilizar el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2009)

Asimismo, el artículo 60 de nuestra Constitución Política del Estado prevé: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna con asistencia de personal especializado”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), (UNESCO/UNICEF, 1995) ratificada en nuestro país mediante Ley 1152, de 14 de mayo de 1990 en su artículo 21 prevé: “Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de

adopción, cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: 1. velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna. La adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales que cuando así se requiere; las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”.

El 17 de julio de 2014, se promulga en Bolivia la Ley 548, con el nombre de “Código Niña, Niño y Adolescente” (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014), cuyo objeto es reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la niña, niño y adolescente (SIPPRIONA), para la garantía de sus derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad”. Dentro de los principios su artículo 12. a) señala: “se entiende por Interés Superior toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño, y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta; se debe apreciar la opinión de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes, su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.”

El literal b) de la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente prevé como principio la “prioridad absoluta por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en

el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y de la protección y socorro de cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes” .

En los artículos comprendidos entre el 80 y el 105 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña Niño Adolescente establece los requisitos y condiciones para la Adopción Nacional como Internacional, así como el procedimiento de acuerdo a los artículos 250 al 258, y los criterios a aplicarse en los procedimientos de adopción previstos en los artículos 74 al 77 del Decreto Supremo 2733 de fecha 27 de mayo de 2015, denominado “Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente”. (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , 2015)

Según datos publicados el 26 de junio de 2016, por la Asociación Nacional de Familias Adoptivas en Bolivia (Adopción, 2012), el número de centros de acogida en Bolivia es de 196, estatales 35 y privados 161, y se encuentran en dichas centros 8.639 niños y niñas de los cuales no cuentan con definición legal 4.974 divididos entre bebés recién nacidos y jóvenes hasta los 18 años, a quienes les falta uno que otro documento, el cual le impide gozar de su derecho a la familia.

El artículo 250 parágrafo III de la Ley 548, refiere que “el trámite para obtener la Adopción Nacional o Internacional, no podrá exceder de cuatro (4) meses, computables desde la admisión de la demanda por la autoridad judicial hasta la sentencia, bajo responsabilidad de las instancias o autoridades involucradas en el proceso de adopción, en caso de la dilación injustificada”; plazo que ha sido modificado mediante Ley de abreviación procesal para garantiza la restitución del Derecho Humano a la Familia de las niñas, niños y adolescentes, Ley 1168 promulgada en fecha 12 de abril de 2019, que establece (3) meses, computables desde la asignación hasta la sentencia bajo responsabilidad de las instancias o

autoridades involucradas en el proceso de adopción, en casos de dilación injustificada”. (CAMARA DE DIPUTADOS, 2019)

Actualmente para que un niño o niña o adolescente (NNA) tenga una situación legal definida toma tiempo un promedio de seis meses desde la acogida transitoria en la primera etapa; y se debe esperar a la presentación de los informes a ser emitidos por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA), institución que cuenta con la legitimación activa para presentar la demanda de “filiación judicial”, siendo a partir de ese momento que la Autoridad judicial tiene conocimiento del proceso pudiendo transcurrir otros seis meses o más, situación similar que se presenta en los procesos de “extinción de autoridad materna y/o paterna”.

Otra de las situaciones de dificultad que nuestra este proceso es que no es posible recabar toda la información ya que esta aún no está digitalizada, ni centralizada en ninguno de los niveles (nacional y departamental), aspecto que va ser implementado en virtud a la disposición adicional primera, de la Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del Derecho Humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes, Ley 1168 promulgada en fecha 12 de abril de 2019, que “crea el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de contar con una base de datos única a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes que cuenten con sentencia ejecutoriada de filiación judicial o extinción de autoridad materna y/o paterna, así como de los solicitantes de adopción nacional e internacional idóneos e inhabilitados”. (CAMARA DE DIPUTADOS, 2019)

El camino que los niños, niñas y adolescentes deben recorrer cuando son institucionalizados en centros de acogida a cargo de los Servicios Departamentales de Salud (SEDEGES) una vez remitidos por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA), o las Brigadas de Protección a la Familia, en una primera

instancia se debe coadyuvar a resolver su situación legal e informar a la autoridad judicial, debiendo velar por el cumplimiento de los plazos y procedimientos que permitan la acogida circunstancial para verificar si el niño, niña o adolescente puede retornar a su familia de origen. En caso de no proceder la reinserción, se da curso a la investigación del caso y es la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia la instancia que debe presentar la demanda para la “extinción de autoridad materna y/o paterna o de filiación judicial”, procedimiento que no estaba sujeto a plazos perentorios, sino al resultado de los estudios e investigación social. Aspecto que fue considerado en el artículo 2, párrafo I que modifica el artículo 47 (Causales para la extinción de la autoridad materna y/o paterna) así como la adecuación del procedimiento especial previsto en el párrafo XIV que modifica el artículo 249 bis., de la Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del Derecho Humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes, Ley 1168 de fecha 12 de abril de 2019, que establece un plazo de (30) treinta días para el acogimiento circunstancial y un plazo no mayor a 2 (dos) días para que la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia presente la Demanda de extinción de autoridad materna/paterna ante el Juez Público de la niñez y la adolescencia teniendo esta Autoridad el plazo de 24 horas para admitir la demanda y señalar fecha y hora para la audiencia de presentación de pruebas, alegatos y sentencia a desarrollarse en los (15) días debiendo realizarse la notificación personal o por edicto por una sola vez en un medio de comunicación masiva. (CAMARA DE DIPUTADOS, 2019)

Mediante Resolución Ministerial 049/2017 el 3 de abril de 2017, (MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, 2017) Bolivia aprueba el Protocolo de Adopción Nacional, el mismo que tiene por objeto establecer los lineamientos rectores de articulación interinstitucional y el trabajo interdisciplinario de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Municipales respectivamente, así como su interrelación con los

Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, para el procedimiento de Adopciones Nacionales, es aquella que se realiza solo por los solicitantes de nacionalidad boliviana que residen en el país o que, siendo extranjeros, tienen residencia permanente en el territorio boliviano por más de dos (2) años. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

En fecha 31 de julio de 2015, por Resolución Administrativa 002/2015, (AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, 2015) se aprueba el Protocolo de Adopciones Internacionales, previsto en la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente estableciendo que la adopción internacional se aplica solo a solicitantes de nacionalidad extranjera residentes en el exterior o que siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país; así también prevé que se debe priorizar en la adopción nacional siendo la última opción la internacional. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

A su vez, en nuestro país no existe una entendida cultura de la adopción. Los futuros padres que esperan la llegada a sus vidas del niño, niña o adolescente, en algunos casos buscan fortalecer a su familia e integrar a este niño, niña o adolescente a la misma como un miembro más; otros buscan solo llenar un vacío u “ocupar” un “espacio” que satisfaga la necesidad o soledad de los adultos, situaciones que provocan un fracaso durante el periodo de pre-adoptabilidad. Por otro lado, no siempre se entiende a la adopción como una familia que espera la llegada de un niño, niña o adolescente que va a formar parte de sus vidas así y buscar como los padres adoptivos ser el referente de vida de ese niño, niña y adolescente.

De esta manera entre la vulneración al principio constitucional del “Interés Superior del Niño”, como los principios procesales de los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, la burocracia, el presupuesto eficiente, falta de especialidad en el área de la niñez y la adolescencia, así como la empatía y sensibilidad por parte de los servidores públicos, son variables que hacen que año tras año se vaya desvaneciendo su Derecho Humano a una familia.

### **1.2. Situación Proyectada**

Si llegamos a entender al instituto jurídico de la “adopción” como un medio a una circunstancia como ser el abandono, maltrato, infertilidad, esterilidad, una decisión personal, familiar, social, cultural; podría ser una manera de que la sociedad se involucre en las circunstancias por la que atraviesan los niños, niñas y adolescentes que se encuentran institucionalizados, que viven, crecen y llegan a una edad madura en estos centros, ya que no se les dio la posibilidad de formarse al cobijo de una familia, todo por la falta de mecanismos que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

El conocimiento estricto de la norma es uno de los elementos determinantes para que los operadores tanto administrativos como de justicia tengan la garantía de que sus actuaciones están dentro del marco de la Ley, así de importante es empatizar con la temática que involucra a niños, niñas y adolescentes sin perder la objetividad. En ese contexto es determinante aplicar los criterios de interpretación de las normas que amparan los derechos de los niños, niñas y adolescentes con criterio favorable amparándose en los principios constitucionales como procesales.

La situación legal a definirse para un niño en “situación de adoptabilidad”, es de competencia del Estado, que este le delega a instituciones de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como ser los Servicios Departamentales de Gestión Social – SEDEGES, y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia – DNA compuesta por equipos trans - disciplinarios (abogado,

psicólogo, trabajador social), para que realizan un examen integral de la situación de los niños, y es en base a estos antecedentes que se informa la autoridad judicial (Jueces Públicos de la Niñez y Adolescencia) para que ejecuten actos y acciones que les permita viabilizar los procedimientos y así de esta manera restituir derechos de los niños de manera oportuna y efectiva.

## **2. Formulación del Problema**

¿Cuáles son los mecanismos normativos a nivel nacional para la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” que garantice su utilidad en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia?

## **3. Justificación**

Según los datos del Censo de población y vivienda en Bolivia 2012, existen 2.497.478 niñas y niños (de 0 a 1 años), de acuerdo con proyección para el 2017, los niños de 0 a 11 años llegan a 2.906.000 habitantes, el 50.9% es hombre y el 49.1% mujer. (Instituto Nacional de Estadística, 2012)

La pobreza, la exclusión y vulneración de los derechos, la falta de ingresos, la injusticia y desigualdad social; son situaciones que se traducen en problemáticas de desintegración familiar, abandono, migración, trabajo infantil, maternidad precoz, discriminación y maltrato afecta en forma silenciosa en todos los ámbitos.

En la revista “Situación de la Infancia, Niñez y Adolescencia en Bolivia”, El rol de UNICEF, señala que: “está clara la evidencia de exclusión, discriminación y explotación se observa en el medio millón de niños, niñas y adolescentes menores de 12 de años que no cuentan con registro de identidad, 210 mil huérfanos, 3.666 mil abandonados. Asimismo 33 mil niños, niñas y adolescentes se ven obligados a

trabajar, más de 1.000 viven en cárceles acompañando a sus padres, cerca de 2.200 se encuentran viviendo en la calle y otros cientos son víctimas de la violencia sexual, comercial, trata y el tráfico”. (UNICEF, 2011)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), reconoce que el concepto de familia no debe reducirse únicamente al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la decisión “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Opinión Consultiva OC-17/02 del 20 de agosto de 2002, Serie A, N° 17, sostiene que el concepto de vida en familia “no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio” y el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio que abarque todas las personas vinculadas por un parentesco cercano”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002). Es evidente que el rol de la vida en familia, la interacción entre sus miembros son determinantes para el desarrollo físico, mental, intelectual, espiritual, emocional, moral y social, en especial de un niño o niña, aspecto que de acuerdo a la definición de Miguel Cellerero Bruñol, en su artículo “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño” (Bruñol)

Teniendo en cuenta los datos que todos los años son publicados cada 12 de abril, “día del niño” en Bolivia, como una reflexión, se visualiza la realidad de los niños, niñas y adolescentes que por diferentes motivos viven privados del cuidado de sus padres, reclusos en centros de acogidas, ante el discurso de las autoridades en el intento de justificar el acceso y cumplimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (UNICEF). En Bolivia el Comité de los Derechos del Niño (CRC) en su cuarto informe periódico presentado el año 2009, ha realizado una recomendación al Estado Plurinacional de Bolivia, se relaciona a conocer la situación de personas menores de 18 años que residen en centros de acogida,

quienes pese a la importancia del derecho a la familia y al desarrollo integral del niño y sus derechos, crecen bajo el control y la supervisión de instituciones dependientes del Estado, organizaciones no gubernamentales, religiosas y pueden ser abiertas o cerradas; instituciones en las cuales pueden pasar toda su niñez y adolescencia hasta llegar a la mayoría de edad, momento en el cual deben egresar. (UNICEF)

El cuarto informe periódico enviado por Bolivia al Comité de los Derechos de Niño (CRC) de la ONU ha recogido datos de las gestiones 2006, 2007 y 2008, indica que entre los dos últimos años existían en el país 233 centros de acogida que albergan 19.118 niños, niñas y adolescentes; sin embargo, estos datos no reflejan la situación, percepción y condiciones de vida, así como el acceso a derechos de los mismos. (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2015)

La adopción es un instituto jurídico previsto en el artículo 59. II de la Constitución Política del Estado, siendo deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el Interés Superior del niño, niña y adolescente, conforme señala el artículo 60 de nuestra Constitución, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en nuestro país el 26 de junio de 1990, mediante Ley 1152, donde en su artículo 21 establece los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a la Familia Sustituta. En ese marco constitucional, el 17 de julio de 2014 se promulga la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, norma que tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el derecho de la niña, niño y adolescente, y entre sus principios rectores se reconoce al del Interés Superior del niño, el cual se identifican dentro de sus artículos y ámbito de protección (35, 51, 52. II., 80, 81, 97).

El artículo 21 del Decreto Supremo 2377, denominado Reglamento a la Ley 548, Código, Niño, Niña y Adolescente establece que los procesos de integración de la

niña, niño o adolescente a familias sustitutas serán desarrolladas en base a un protocolo específico de restitución de derecho a la familia, formulado por el ente rector que incorpore la intervención interinstitucional. (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , 2015)

La ruta crítica para adopción, conforme la denomina el protocolo de adopción nacional, establece un inicio (primera fase) hasta la obtención de la idoneidad, conforme prevé el parágrafo IV, artículo 84 de la Ley 548, debiendo expedirse los requisitos previstos en los literales e), f), i), j) y k) a cargo de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en un plazo de 30 días, la fase de adoptabilidad (segunda fase) que es a partir del momento en que el niño, niña y adolescentes tiene una situación legal definida, y establece el plazo de 15 días a partir de la remisión de las listas a cargo de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la judicial (tercera fase) en la que se dicta Sentencia de Adopción, sujeto a plazos judiciales, y la fase post adoptiva (cuarta fase) que comprende el seguimiento hasta los 2 años posteriores a la sentencia de adopción.

A simple vista, el proceso aparenta un procedimiento en sus fases administrativa como judicial en el marco de los principios procesales de previstos en el artículo 193 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, pero en la realidad los procesos se ven entorpecidos por diversos factores que hacen que el periodo de “adoptabilidad”, sea resuelto en aplicación al principio constitucional del Interés Superior del Niño. La condición de descentralización administrativa hace que en cada Departamento los responsables administrativos de los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES) y Defensorías de las Niñez y la Adolescencia apliquen procedimientos diversos en cada región, restringidos a su jurisdicción.

El 12 abril de 2019, se promulga la Ley 1168 denominada Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia; en ese contexto para que un Derecho Humano sea reconocido como tal este debe ser ejercido. Aspecto que en virtud a los datos analizados en el presente trabajo extraídos del estudio a cargo del Viceministerio de Igualdad y Oportunidades Ente encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se demuestra que no esta sucediendo y por tanto es la efectiva aplicación del principio del Interés Superior del Niño, prevista desde el texto constitucional hasta que permite la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia, Ley 1168 de 12 de abril de 2019, es un buen avance en la búsqueda de la restitución a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero el aspecto medular no radica en la implementación de una Ley que con la presión al cumplimiento de plazos u otros, la solución real e integral viene dada por la efectivización en la aplicación del Principio Constitucional del Interés Superior del Niño.

#### **4. Delimitaciones**

##### **4.1. Delimitación Temática**

El presente trabajo se ubica en el campo del Derecho Constitucional y Derecho de la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de la Adopción Nacional.

En términos generales entendemos al “Derecho Constitucional” como: “la principal rama del derecho público, le corresponde el estudio de la Constitución del Estado; siendo que en ella se encuentra el fundamento todas las demás ramas del derecho”. (Naranjo Mesa, 2003)

Y, por “Derecho de la Niñez y Adolescencia”, como: “los derechos que el Estado reconoce especialmente a la población menor de edad del país con el objetivo de promover su desarrollo integral, sin discriminación y en condiciones de igualdad” (Rigoberto Paredes, LAW FIRM)

Sin embargo, tomando en cuenta que el Derecho es una unidad, no se niega, oculta ni oculta su interacción con otras ramas con las que guardan estrecha relación.

#### **4.2.Delimitación Temporal**

La investigación será estudiada en la etapa comprendida desde la promulgación de la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescentes que establece un nuevo procedimiento para el proceso de adopciones nacionales como internacionales vigentes hasta 2017 y culmina el mes de julio de 2018.

#### **4.3.Delimitación Espacial**

El presente trabajo de investigación se desarrolla en la ciudad de La Paz, como parte del territorio nacional (Bolivia), en referencia a la situación legal de los niños, niñas y adolescentes en los centros de acogida en relación a los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad, de acuerdo a la revisión de la aplicación de los procedimientos por las instituciones responsables.

### **5. Objetivos**

#### **5.1. Objetivo General**

Identificar los mecanismos normativos en los procesos de Adopción con la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” para garantizar la primacía de su uso en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia.

## **5.2. Objetivos Específicos**

- Analizar el principio constitucional del “Interés Superior del Niño” en su aplicación en las Adopciones Nacionales en Bolivia.
- Examinar las bases normativas al factor de prevalencia en la decisión a momento de la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” en los procesos de Adopción Nacional.
- Señalar los actuales mecanismos normativos aplicados en las Adopciones Nacionales en Bolivia, en la marco del principio constitucional del “Interés Superior del Niño”.

## **6. Hipótesis**

Los mecanismos normativos en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia garantizan la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño”

## **7. Análisis y Operacionalización de variables**

### **7.1.Variable independiente**

- La aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño”

### **7.2.Variable dependiente**

- Los mecanismos normativos en procesos de Adopción Nacional en Bolivia.

## **8. Tipo de Estudio**

El presente trabajo es un estudio socio jurídico descriptivo - cualitativo, por que busca identificar los mecanismos normativos a nivel nacional para la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” y de esta manera garantizar el cumplimiento de estos principios rectores en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia.

## **9. Diseño de la investigación**

Se aplicará el diseño de investigación “no experimental”, siendo que se busca realizar la observación no participante de los hechos, en el entorno de las instituciones judiciales como administrativas responsables del cumplimiento de los principios rectores de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescente.

## **10. Método de investigación**

El ámbito de estudio es sincrónico abarcando el mismo desde la promulgación del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, Ley 548 el 17 de julio de 2014 hasta el mes de julio de 2018. Empleando el método de investigación inductivo, porque a partir de casos particulares contenidos esenciales de la adopción y su aplicación con sus principios rectores, se pretende plantear postulados a ser propuestos en la realidad social.

El método aplicarse es de observación sistemática al objeto de estudio sin manipular ningún aspecto o variable.

## **11. Técnicas de recojo de información**

La técnica de recojo de información es el análisis argumentativo de la normativa nacional como internacional inherente los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, libros sobre el estudio del principio del “Interés Superior del Niño” y el instituto de la “adopción”, revistas jurídicas, como sociales sobre la temática de la niñez y adolescencia, artículos periodísticos de circulación nacional, en versiones impresas como electrónicas.

Asimismo, se realizará un análisis informativo de los datos estadísticos y comentarios en informes emitidos por instituciones públicas, revistas científicas de doctrinarios e instituciones a cargo del estudio de los derechos de los niños, la situación de los niños, niñas y adolescentes en centros de acogida, así como en situación de “adoptabilidad”

## Capítulo II Marco Teórico

### 1. Concepto niño, niña y adolescente

El concepto de niño, niña o infancia durante el desarrollo de la historia ha tenido diferentes connotaciones y apreciaciones desde el punto de vista cultural, después de Cristo durante el siglo IV se concibe al niño como indefenso (“los niños son un estorbo”, “los niños son un yugo”). El siglo XV, el niño se considera un ser imposibilitado debido a que requiere de cuidados especiales, esto le daba un sentido de “propiedad”. Durante el siglo XVI se lo identifica como “un adulto pequeño” “un ser inacabado”. En los siglos XVI y XVII se le reconoce una condición de “bondad innata” y se le identifica como “infante”. Ya el siglo XVIII es reconocido “como ser primitivo”. A partir del siglo XX a la fecha debido a la evolución e impulso hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes se les da la categoría de “sujeto social de derecho” (Jaramillo, 2007)

La Convención sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, en su Parte I, artículo 1 refiere: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes de la mayoría de edad” (NACIONES UNIDAS, 1989)

La Constitución Política del Estado, en el Capítulo Quinto, Sección V – Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, artículo 58 prevé: “se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la

satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones” (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2009)

Mediante Ley 2089 se modifica el artículo 4 del Código Civil sobre la mayoría de edad y capacidad de obrar, señalando en su artículo 1° lo siguiente: “Modificase el artículo 4° del Código Civil, mismo que establece; (mayoría de edad y capacidad de obrar). I. La mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos. II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la Ley.” (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, 2000)

El artículo 5 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña Niño y Adolescente refiere: “(Sujetos de Derechos). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a la siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez desde la concepción hasta los doce (12) cumplidos; y b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos”. (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , 2014)

Como se puede apreciar la legislación boliviana fue experimentando cambios en cuanto a la edad en la que un ser humano adquiere la mayoría de edad la que guarda relación con el tema que nos ocupa. Sin embargo, la precisión en torno a la niñez y la adolescencia se la encuentra prevista en la Ley 548 de 17 de julio de 2014.

Bolivia mediante la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, ha definido que un Niño, Niña y Adolescente es un “sujeto de derecho”, en el contexto de las tendencias en el mundo moderno es el logro de la formación integral de los niños y adolescentes, como así también plantea la

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, definiéndolos como “sujetos de derecho”, pensando en que los niños son actores sociales con derechos y obligaciones, siendo nuestro país el primero en adoptar este instrumento normativo internacional y adecuarlos a nuestra legislación, promulgando posteriormente la Ley 2026 de 27 de octubre de 1999, lo que significó un sustancial avance, logrando consolidar estos derechos la Ley 548 de 17 de julio de 2014 actual y vigente Código Niña, Niño y Adolescente.

## **2. Concepto de Interés Superior del niño**

Habiendo revisado los antecedentes históricos, los que nos remiten al impulso de los derechos de los niños, teniendo en cuenta que son “sujetos de derechos” en sus diferentes etapas de desarrollo (niñez y adolescencia), a partir de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño se ha analizado el concepto del Interés Superior del Niño, mismo que refiere en su parte I, artículo 3.1.; “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el Interés Superior del Niño”. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La ciencia y la cultura , 1989)

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que: “la expresión Interés Superior del Niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. (Naciones Unidas, 2013)

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) indica; “2. El Interés Superior del Niño” no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención sobre los Derechos del niño y se consagra en la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959 (párr. 2) en referencia a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 5. b) y 16. párr. 1. d.), así como en instrumentos regionales y numerosas normas nacionales e internacionales”. A su vez, esta Observación en el numeral 4., señala haciendo referencia a la Observación General N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 61 y refiere; “El objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño” (Naciones Unidas, 2013). El Comité señala que el Interés Superior del Niño tiene un concepto triple; el primero parte de un derecho sustantivo en el que el Interés Superior del Niño, sea el principio primordial a la hora de considerar, evaluar, tomar una decisión en cuanto a una cuestión debatida que tenga que ver con sus derechos, este es una garantía y por tanto una obligación intrínseca del Estado y de aplicabilidad inmediata prevista en el artículo 3, párrafo 1.; el segundo contexto se lo considera como un principio jurídico e interpretativo fundamental toda vez que se aplica el criterio de interpretación de manera más efectiva debiendo aplicarse los protocolos facultativos que establecen el marco interpretativo siempre a luz de tratado original como un todo en base los principios de no discriminación, del Interés Superior del Niño y la participación infantil. (Naciones Unidas, 2013)

El artículo 60 de la Constitución Política del Estado prevé; “ Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del Interés Superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención

de los servicios públicos y privados, y el acceso a la administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2009)

La Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente en su artículo 12. a) señala; “(Principios), Interés Superior de Niño. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías y los derechos de las demás personas” (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , 2014)

El artículo 6. i) de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar refiere: “Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente”. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán a cualquier otro interés que le puede afectar” (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL, 2014)

Los principios previstos en el artículo 12. a) de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente señala: “Interés superior por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación, se debe apreciar su opinión y la

madre, padre o ambos padres, guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.” (GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , 2014)

Autores como Rafael Baeza en un intento de definir el “Interés Superior del Niño” señala que “es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad y en general de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”. El bien o bienestar de un niño estará dado, mirando desde un prisma legal, al lograr la aplicación de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial la del artículo 3º, que exige la consideración de este “Interés Superior del Niño” al tomar cualquier determinación, sea en el ámbito público, privado, judicial, administrativo o legal”. (Baeza Concha, 2001)

Miguel Cillero Bruñol también hace referencia a que los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de los derechos, puede decirse que son “derechos que permiten otros derechos y resolver conflicto entre derechos igualmente reconocidos”. También señala que el Principio del Interés Superior del Niño no es más que la “satisfacción de sus derechos fundamentales” (Cillero Bruñol, 1999)

Teniendo en cuenta el análisis al qué refiere el “Interés Superior del Niño” reiterando lo dicho por la Convención en sus artículos 3., 1 y 3; 8.,1; 20.,1 y 37., c), podemos responder que “este principio es de contenido indeterminado, sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico, de modo tal que hoy se estima y beneficia al niño o joven y mañana se puede pensar que lo perjudica. Constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los

jueces, quienes deben apreciar tal “interés” en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso” (Grossman, 1993)

En el contexto de la “adopción” el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece “los niños temporal o permanentemente privados de su medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”. “Entre esos cuidados figuran, la asignación en calidad de guarda, adopción o colocación en instituciones adecuadas de protección de los Niños Niñas y Adolescentes” (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La ciencia y la cultura , 1989)

La referencia al Principio del Interés Superior del Niño es recurrente en todos aquellos actos que involucren la defensa y garantía de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que se constituyen en un sistema de protección en general y la adopción en particular, en tal sentido tanto la aplicación como la interpretación deben ser orientadas al objeto de protección de sus derechos por las condiciones inherentes a la propia adopción que dan cuenta de una compleja situación entre los niños como objeto de protección y las personas adultas como sujetos de derecho siendo estos los principales actores en la aplicación del Principio del Interés Superior”. (Marre, Diana; San Roman, Beatriz, 2011).

### **3. Concepto de Familias**

La familia es una institución de carácter natural, universal y permanente que ha estado presente a través del desarrollo histórico de la humanidad. Carmen Valdivia señala que la complejidad de la familia en las sociedades occidentales es tal, que se hace difícil llegar a una que recoja la variedad de modelos. “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje”, refiere que demográficamente

podríamos hablar de “Unidad estadística compleja de naturaleza económica-social, constituida por el conjunto de individuos que comparten habitualmente una vivienda y efectúan comidas en común”. (Valdivia Sánchez, 2008, Vol 1, pág. 2)

En ese marco tenemos que la palabra “familia” deriva de la voz latina “famulus” que significa sirviente o esclavo que vivían bajo un mismo techo. En el siglo III ac., la familia hace referencia a la relación entre el pater familias y todos los demás, la mujer, los hijos, esclavos, sirvientes, etc., el concepto en la actualidad está relacionado al linaje. Es una entidad viviente, con un ciclo vital único e irrepetible, de donde se deduce que la familia nace, crece se reproduce y muere. (Etimologías familiares, 2017)

El Derecho conceptúa a la Familia como: “el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco” (Zannoni, 1989). En un análisis de la institución familiar, se consideran tres dimensiones: el primero la regulación del orden sexual, segundo la estructura del poder interno patriarcado-poder-familia, y por el último los resultados en cuanto a los hijos. Al respecto Goran Therborn señala que las tendencias en la actualidad se resumen en tres palabras: complejidad en el sentido de la coexistencia y el entrelazamiento de las formas familiares; contingencia de relaciones debido al debilitamiento de la institución matrimonial al presentarse diversas opciones y contradicción que se puede dar entre las preferencias, situaciones y recursos. (Therborn, 2007)

Valdivia Sánchez, en su artículo “La Familia, concepto, cambios y nuevos modelos” hace referencia a lo citado por Bilbao A. (2002) catalogó más de 56 formas de ser familia, rescatando la definición de Levi- Strauss (1949) quien le atribuye a la definición de familia tres características: a) “Su origen en el matrimonio”. b) Su composición: el marido, la esposa e hijos nacidos en el

matrimonio, aunque pudiera incluir otros ascendientes y colaterales”, c) “y unos vínculos: legales, derechos y obligaciones de tipo económico y religioso. Derechos y prohibiciones sexuales, y vínculos emocionales: el amor, afecto, respeto, etc.”. (Valdivia Sánchez, 2008, Vol 1)

En virtud del contexto normativo que varía de un Estado a otro no existe un modelo único de familia, pero si se puede definir el concepto de familia desde un sentido restringido y uno amplio.

Félix Paz, en su libro “Derecho de las Familias”; señala que familia en el sentido restringido está formada por el padre, la madre y los hijos sujetos a la patria potestad, viven conjuntamente bajo el mismo techo, considerado por algunos autores como la comunidad doméstica que asume mayor importancia social que jurídica. Y desde el punto de vista amplio, es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por un lazo de familiaridad, que comprende a los ascendientes, descendientes, parientes colaterales, los adoptivos y los de afinidad”. (SILEP, 1831)

Desde el punto de vista sociológico y jurídico autores como Bossert y Zonnoni refieren que la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco; desde el concepto jurídico, la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y el parentesco. La importancia social acorde con el criterio de Días Guijarro, el concepto de familia para de una institución natural y social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación, y es ese vínculo el que origina el surgimiento de una amplia gama de derechos y obligaciones, principalmente a los relativos a los efectos del matrimonio, a las

relaciones paterno-filiales, como el ejercicio de la autoridad paterna/materna, asistencia familiar y otros. (SILEP, 1831, pág. 32)

Durante los últimos veinte siglos, la concepción de la familia tradicional ha cambiado, el concepto de Familia implica aspectos biológicos, sociales y jurídicos; varía de una a otra cultura, y aún dentro de la misma se dan subculturas: urbana, rural, etc. (Valdivia Sánchez, 2008, Vol 1, pág. 16)

Actualmente el término “familia” en un sentido amplio, es “el conjunto de personas mutuamente unidas por el matrimonio y de filiación” o “la sucesión de individuos que descienden unos de otros”. Así también los diccionarios le dan una definición desde el punto de vista sociológico como “las personas emparentadas que viven bajo el mismo techo”. (Flandrin, 1979)

La ONU en 1987, emite recomendaciones para establecer la diferencia entre hogar y familia: “La familia debe ser definida como un conjunto compuesto por las personas que forman parte del hogar privado tales como los esposos o un padre o madre con un hijo no casado o en adopción”. (Valdivia Sánchez, 2008, Vol 1, pág. 2)

El artículo 62 de la Constitución Política del Estado refiere; “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

La Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, en su artículo 2 refiere: “(Las familias y tutela del Estado). Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y

de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad y otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado”. A su vez el artículo 6 en su literal i) prevé “Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente”. El Estado, las familias y la sociedad garantiza la prioridad del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, que corresponde la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar”.

El Derecho a la familia, está reconocido en el artículo 35 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, mismo que refiere: “I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia y comunitaria. II. La niña, niño, y adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definida por este Código y determinadas por el Juez Publico en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo”.

### **3.1.Modelos de Familias**

El año 1987 la ONU entre sus recomendaciones estableció la diferencia entre hogar y familia; La familia es definida como nuclear, que comprende a las personas que forman un hogar privado y está conformada por los esposos (padre/madre) con un hijo (biológico o en adopción). La pareja puede estar casada o no con uno o más hijos; en cambio la pareja casada, incluye aquellas que han contraído matrimonio o que viven en unión libre. Es a partir de esta teoría sistemática de Bertalanffy representada como el modelo básico. (Valdivia Sánchez, 2008, Vol 1)

Hasta principios del siglo XX, se tomaba en cuenta la convivencia de tres generaciones a la que se conocía como familia troncal, la cual da paso a lo que hoy se identifica como familia nuclear o extendida, que está formada por el padre, la madre e hijos, con las características del parentesco consanguíneo, por afinidad y de adopción en todas sus líneas (ascendiente, descendiente, colateral y transversal). Este modelo se diferencia del troncal ya que acoge a otros miembros en situación de necesidad.

Los modelos actuales de familia, teniendo en cuenta el control de natalidad, el cambio de mentalidad y la economía, permiten hoy por hoy que las familias no sean numerosas, situación que puede ser entendida como diferencia o dificultad, de su estructura, funcionamiento y la educación; dependiente de la estructura en cuanto que la familia se configura hoy sobre modelos; que conllevan la eliminación o modificación de los sistemas tradicionales; conyugal, parental, filial y fraternal. Su funcionamiento en referencia a la reconstrucción del papel del hombre y de la mujer en el hogar, y las relaciones entre las personas; y los valores que se transmiten, estilos educativos que se adecuan al tipo de familia.

El concepto de familia ampliada nos sitúa en línea ascendente y descendente que recoge las sucesivas generaciones de padre e hijos, y en línea transversal las diferentes familias formadas por los colaterales. De tal manera podemos sostener que la familia ampliada o extensa, es el conjunto de personas que encontrándose ligada por nexos de parentesco naturales o ficticios pertenecen a un mismo grupo familiar teniendo como precedente un ascendiente común. (Valdivia Sánchez, 2008, Vol 1)

Así también, desde el punto de vista social el concepto de “familia ampliada” se refiere tradicionalmente a la vida en común, como comunidad que adoptan algunos

grupos familiares, normalmente unidos por lazos de sangre y por la unidad de su forma de vivir. Se puede incluir en el concepto “familia grande”, “comunidades familiares” y si bien se pueden observar en estas formas de familias diferencias que tienen en común que no pueden ser calificadas como “familia tradicional”, que de acuerdo con la cultura occidental se identifica como “familia nuclear”. De tal forma que también se podría definir a la “familia ampliada” como la convivencia de varios grupos familiares no necesariamente unidos por lazos de sangre o afectivos, y no en una simple convivencia temporal de distintas personas por un lado, la unidad, cercanía o residencia por el otro, lo que convierte a este grupo humano en “familia” (Campanini, s.f.)

De una u otra manera todos pertenecemos a una familia, cultura, territorio, a un colectivo que cuenta con su propia historia siendo esta la forma de condicionar los hechos dentro del contexto cultural y social sea o no la verdad objetiva, siendo una forma de describir a la familia de origen que de acuerdo a lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente en su artículo 36 está constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

La legislación boliviana como la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, en su artículo 35 recoge criterios de protección ya que establece que en el caso de los derechos Niños Niñas y Adolescentes, se debe agotar hasta la última instancia para permanecer con su familia de origen, salvo en aquellos casos que excepcionalmente afecte a su desarrollo o sea contrario a su Interés Superior, circunstancia en la cual el Estado deberá asegurar su convivencia familiar y comunitaria con una familia sustituta, bajo circunstancias establecidas en el mismo Código con figuras como la extinción o suspensión de autoridad materna/paterna determinadas por la autoridad judicial a cargo de la protección de los derechos de los NNA.

El concepto de “familia de origen” integra todas las clases de familias indicadas por la doctrina, en el entendiendo que la familia sea nuclear, ampliada, matrimonial, extramatrimonial comprendidos en cualquiera de las líneas y hasta los afines tienen el deber de cumplir con los Niños, Niñas y Adolescentes con los que tienen vínculos de parentesco.

La definición de “familia sustituta” se encuentra prevista en el artículo 51 del Código Niña, Niño y Adolescente señala que: “familia sustituta es la que, por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge a su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre”

A la familia sustituta en el contexto doctrinal explica que esa aquella que busca reemplazar a la familia de origen siendo que esta debe cumplir con los mismos deberes y obligaciones que los establecidos para los progenitores. En tal sentido se la identifica como un remedio al estado de abandono de los hijos, recomendándose en la mayoría de los casos a los parientes en cualquier grado procurando la no separación de los hermanos. Su asignación está sujeto a la decisión judicial mediante el procedimiento común, siendo claro que cuando los menores adquieran la mayoría de edad se les permita obtener un criterio idóneo acerca de su situación. (SILEP, 1831)

#### **4. Principio constitucional del Interés Superior del Niño**

Principio vienen del latín “principium” que significa origen, inicio, comienzo de la existencia de alguna cosa, es el punto en que se encuentra algo que se extiende, y el origen o motivo de algún asunto. Son también utilizados para referirse a fundamentos y/o leyes sobre cómo funciona una ideología, teoría, doctrina, religión o ciencia. (Pérez Porto, 2012)

De acuerdo con el concepto, naturaleza jurídica y tipología; los principios constitucionales suelen definirse como las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadoras, interpretativas y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico”. (Arce y Flores - Valdez, 1990)

Los principios se constituyen en fuentes supremas del ordenamiento y, encuadran en una categoría de hechos normativos. Se manifiestan no en actos, sino en opiniones y convicciones que resultan ser en parte generales y por otro particular; es decir en normas estructurales o principios constitucionales de carácter institucional, abarcan los principios jurídicos fundamentales como los de carácter histórico político, que por ser aceptados de manera pacífica por la sociedad civil se consideran implícitos en el ordenamiento constitucional, aunque no se encuentren consagrados en él. Los principios que determinan la validez, formal y material, del ordenamiento jurídico y se consideran incorporados a este como norma no escrita. (Hernández Valle, 1992)

Todos los derechos del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño, ha consagrado están considerados como un todo. Dentro de ellos ha identificado cuatro “principios rectores” como directrices normativas mundiales basados en normas y principios internacionales de derechos humanos particularmente el cumplimiento en los demás derechos. Se identifican como principios rectores al de no discriminación previsto en el artículo 2 de la CDN, teniendo en cuenta la discriminación contra los NNA es una de las principales razones por la que sus derechos son violados desde la perspectiva en que puede ayudar a exponer los prejuicios y creencias que lleven a un trato injusto. Así también podemos ver al principio de supervivencia y desarrollo señalado en el artículo 6 que establece de que los niños deben estar vivos para que el resto de sus derechos cobren sentido ya

que si desarrollo es uno de los principales objetivos de muchos derechos previstos en la Convención “desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades”, también se ampara como principio del derecho del niño a ser escuchado conforme refiere el artículo 12, el cual garantiza es estatus de individuos “sujetos de derecho” y no objetos que requieren protección. En tal sentido se establece que todos los niños tienen derecho a ser escuchados a expresar sus opiniones libremente y deben ser tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez (artículo 5). Así también se identifica como principio rector a partir de la Convención sobre los Derechos del niño al interés superior y que está previsto en el artículo 3 el mismo que señala debe ser considerado como primordial en todos los asuntos que conciernen a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que involucra el conjunto de los principios. (Child Rights International Network, 2018)

#### **4.1. Aproximación conceptual a los principios rectores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Al ser los principios la fuente de los lineamientos básicos y de estricto y obligatoria observancia para comprender y efectivizar en su contexto al principio del Interés Superior del Niño es necesario comprender los principios rectores que hacen a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los principios constitucionales no tratan de establecer elementos complementarios de interpretación, ni simples criterios programáticos, sino buscan introducir por la vía preceptiva los principios generales que todos los ciudadanos deben obedecer. (Hernández Valle, 1992). Estos principios son también conocidos como principios rectores y se refiere a conceptos documentados con el propósito de proporcionar orientación a un proceso constitucional. Así también se podría entender que un

principio rector parte de aquellos principios programáticos que informan la actuación de los poderes públicos. (Fernández Carrasquilla)

En ese contexto, los principios rectores en el ámbito de la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tienen como finalidad que tengan acceso a la justicia en el marco de la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales.

La Convención sobre los derechos del niño el cual es considerado como el instrumento jurídico más importante que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez, la cual se sustenta en el derecho a la subsistencia, la desarrollo, a la protección y la participación e indica los principios de no discriminación (artículo 2), el principio del interés superior (artículo 3), el principio de unidad familiar y el principio de autonomía progresiva (artículo 5) resaltando el principio de participación o de respeto a las opiniones del niño (artículo 12), como posteriormente los señalara la SC 0223/2007-R, de 3 de abril de 2007, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Carlos Ardiles Moreno contra “Juan” Cusicanqui Salinas, Juez tercero de Partido de Familia, y Teodoro Molinar Salazar, Juez Cuarto de Partido de Familia del mismo Distrito Judicial, pronunciada por la Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez. (Tribunal Constitucional Plurinacional , 2007)

Se identifican los siguientes principios rectores:

1. Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente se identifica desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, así como el Convenio de la Haya relativos a la protección del niño en materia de Adopción Internacional, aplicado en Bolivia. (Convenio Haya, 1993) Y la cooperación en materia de adopción internacional (arts. 4 al 5),

así también la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 19 que nos indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969), la Declaración de los Derechos del Niño, Principio N° 2, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3; art. 9; art. 18; art. 20; art. 21; art. 37; art. 40, nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 60, y el Código Niño, Niña y Adolescente en su art. 12. a). Normas que establecen que este es el principio rector y tiene como fin garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Ministerio de Justicia , 2015). Debemos entender que en el contexto normativo nacional como internacional se consagra a este principio en materia de niñez y adolescencia como el más importante debiendo ser considerado como primordial ya que tiene como fin garantizar el bienestar de los NNA, velando por la preminencia de sus derechos, libre acceso a la administración de justicia, a los servicios públicos y a la asistencia del personal especializado, incluyendo también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos e iniciativas. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha analizado el principio adscribiéndose a la doctrina de la protección integral de los derechos del niño. En ese sentido, por ejemplo, se tiene la SCP 038/2017-S3, de 17 de febrero de 2017, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Elsa Gaby Mejía de Amaya contra Jimmy Rudy Siles Melgar y Lineth Marcela Borja Vargas, Vocales de la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pronunciada por el Magistrado Relator Dr. Rudy José Flores Monterrey, (Tribunal Constitucional Plurinacional , 2017) que refiere: “2. El principio

del Interés Superior, por el cual las decisiones de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos debe atender el interés superior del niño, teniendo en cuenta los “derechos y deberes de sus padres tutores y otras personas responsables de él ante la Ley” (art. 3 de la Convención)

2. Principio de no discriminación parte de un derecho humano previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 12, la Observación General N ° 5, que explica sobre medidas generales de la aplicación de los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, en su artículo 4, inc. c), la Constitución Política del Estado en su art. 59 par. v); art. 117, el Código Niño, Niña y Adolescente en sus arts. 12. inc. e); art. 154; art. 156, art. 157. Par. II); art 193 inc. c); art. 195; art. 220; art. 262, Ley integral contra la trata y tráfico de personas, art. 30 núm. 2); que establece que a todo niño, niña y adolescente se le reconoce los mismos derechos sin discriminación alguna, este principio busca la igualdad entre seres humanos en la universalidad de sus derechos, concordante con la no discriminación, toda práctica de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad orientación sexual e identidad de géneros, origen cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad, física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido y otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado. (Ministerio de Justicia , 2015)

3. Principio del respeto del derecho a la vida, de un nivel de vida adecuado al desarrollo integral. Establecido en la Convención sobre los derechos del niño, art. 6, Declaración americana de los derechos y los deberes del hombre, art. 7, Convención interamericana sobre restitución internacional, arts. 7, 10 y 19, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre la trata de personas y la delincuencia internacional, artículo 6, Constitución Política del Estado, art. 59; Código Niño, Niña y Adolescentes, art. 12 inc. g), Ley de protección de delitos contra la libertad sexual, art. 15 núm. 9, Ley para garantizar a las mujeres de una vida libre de violencia, art. 36; Reglas de Beijing, reglas 24, norma de derecho internacional de los derechos humanos que son la de respetar, garantizar y promover, de los cuales se puede entender que el respeto incluye la obligación del Estado y de todas sus instancias e instituciones así como sus funcionarios, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en estos instrumentos internacionales como nacionales. A su vez comprende un nivel de vida adecuado, que comprende al conjunto de derechos como la alimentación, vestimenta, vivienda y a la mejora continua de condiciones de existencia. El respeto al desarrollo integral está relacionado al derecho a gozar de un nivel de vida adecuado. (Ministerio de Justicia , 2015)

La característica de los Derechos Humanos, que son universales, indivisibles e imprescriptibles, en el marco de la doctrina de los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevé la protección y la promoción al protagonismo en el desarrollo integral, de tal manera que este principio garantiza el pleno ejercicio de sus derechos.

4. Principio de especialización. Previsto dentro del marco legal del Código Niña, Niño y Adolescente en su art. 12 inc. k); art. 193 inc. a); 227, 262 inc. a), art. 341; Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, art. 15 núm. 13), Ley integral contra la trata y tráfico de personas, art. 30. núm. 4) y 7), Reglas de Beijing, regla 16 que hace referencia al contexto de las condiciones económicas. Sociales y culturales imperantes en cada Estado miembro (Organización de los Estados Americanos , 1990); 22. Este principio busca garantizar el ejercicio idóneo del derecho de acceso a la justicia, el Código Niña, Niño y Adolescente establece como principio general y en su art. 193 inc. a) como principio procesal, por el cual se busca que en los procesos donde estén involucrados los niños y adolescentes intervenga necesariamente personal especializado, deben ser calificados profesional y éticamente, todo en favor del interés superior del niño. (Ministerio de Justicia , 2015)
  
5. Principio de proporcionalidad y progresividad. Contenido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su art. 24, la Constitución Política del Estado, art. 23. II), Código Niña, Niño y Adolescente, art. 12. j); art. 193. f); art. 195; art. 261. o), Ley de protección a víctimas de Delitos contra la libertad sexual, art. 15. 7), Ley integral contra la trata y tráfico de personas, art. 30. 1), Reglas de Beijing, regla 5; 17. Establece que la aplicación de cualquier medida judicial debe estar relacionada a su edad, etapa, desarrollo, teniendo en cuenta cualquier circunstancia que pueda vulnerar sus derechos, así como sus consecuencias y las actuaciones de los niños y adolescentes en procesos judiciales a ser oídos, tomando en cuenta su edad, etapa de desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social ya que este principio busca la adopción de medidas y adecuaciones procesales. (Ministerio de Justicia , 2015)

6. Principio de Desformalización, previsto en el Código Niña, Niño y Adolescente en su art. 193. b), Reglas de Beijing, regla 6. Es un principio procesal de defensa de los derechos de los niños y adolescentes que busca flexibilizar los procedimientos, evitando formalidades innecesarias en el acceso a la justicia, de acuerdo con las características y necesidades del niño, niña y adolescente, dándole celeridad y concentrando las etapas procesales en lo estrictamente necesario. (Ministerio de Justicia , 2015)
7. Principio a la privacidad, confidencialidad y reserva, señalado en la Constitución Política del Estado, art. 23. II), Código Niña, Niño y Adolescente, arts. 144. II); 193. d); 262, Ley integral contra la Trata y Tráfico de Personas, arts. 29; 30.8), Reglas de Beijing, regla 8; 21. Este principio refiere a la que información que involucre a los niños y adolescentes, siendo que esta información podría comprometer la salud y el desarrollo del niño, por lo que velando por el interés superior del niño, debiendo a su vez garantizar la dignidad e integridad de los niños y adolescentes, por lo que no solo se debe guardar confidencial sino también debe ser manejada por personal especializado bajo condiciones estrictas de reserva. (Ministerio de Justicia , 2015)
8. Principio de verdad, en el marco del Art. 116 de la Constitución Política del Estado, art. 93. c) del Código Niña, Niño y Adolescente, y la Ley Integral contra la trata y tráfico de las personas, arts. 29: 30. 8). Principio procesal que busca la presunción de verdad, en virtud de que todas las autoridades judiciales y administrativas deben considerar el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, en la busca de valorizar el argumento de todo niño como promotor, protector y vigilante de su derecho y de esta manera objetivar el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Ministerio de Justicia , 2015)

Principio del debido proceso, incorporado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8; 9; 19; 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 8 y 25. Constitución Política del Estado, art. 115; 117; 180; Código Niño, Niña. y Adolescente, art. 7; 262. b) y g); Reglas de Beijing, regla 7; 10; 13; 14; 15; 20. Principio que refiere a que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que debe observar la actuación de todo servidor judicial a instancias procesales. (Ministerio de Justicia , 2015)

#### **4.2. Proceso evolutivo del concepto de interés superior**

Los acontecimientos del siglo XX y el desarrollo de los instrumentos jurídicos del ámbito de protección de los derechos de los niños, consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño, en el cual se establece los mecanismos de protección, obliga a los estados a modificar sus leyes ajustando las mismas a los instrumentos internacionales.

Esta nueva estructura se constituye en necesaria ya que dentro del espíritu de la norma que ampara los derechos de la niñez y la adolescencia debe establecerse en el contexto de la percepción del “Interés Superior del Niño”, y es de esta manera que cada Estado ha adoptado de diferente forma las condiciones en la implementación de este concepto.

Se puede considerar a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 como el punto de partida en el desarrollo del concepto del “Interés Superior del Niño”,

mismo que es incorporado dentro del derecho subjetivo de la niñez y adolescencia, y como principio previsto en el artículo tercero.

La entrada en vigor de este Tratado Internacional se ha transformado en el inicio de que a partir de ella se han adoptado actos jurídicos que realizan aportes a aquel, como la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, donde se identifican los grupos de niños en mayor situación de vulnerabilidad, recomendando a los Estados a determinar una acción legislativa de modo prioritario, y los avances de la interpretación jurisprudencial tanto internacional como nacional.

Este principio se caracteriza con una amplia funcionalidad tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional con independencia en el ámbito material del que se trate, desde el área del Derecho Civil (tutela, filiación, régimen de visitas, etc.), en el área del Derecho Penal (niños y adolescentes infractores), Laboral (explotación laboral); en el entendido de que la naturaleza del interés superior del niño es un elemento sobre el que se constituyen sus derechos.

Diversos documentos de la ONU y tratadistas incorporaron este principio al respecto Miguel Cillerio Bruñol en su artículo “El Interés Superior del Niño” (Cillerio Bruñol, 1999) señala que este principio permite resolver conflictos de derechos de los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valiosa de los derechos de los niños y promueva su protección efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales”

El concepto del interés superior del niño expresado en la Convención de los Derechos del Niño dispone que “los Estados parte tienen un derecho intrínseco a la

vida, además de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho del niño a conocer a sus padres y ser criado por ellos (art. 7)

El objetivo del concepto del “Interés Superior del Niño”, es garantizar el disfrute de algo pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Comite de los Derechos del Niño, 2013)

El Comité subraya que el Interés Superior del Niño tiene un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta los distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o grupo de niños. El artículo 3, par. I, establece una obligación intrínseca para los Estados (aplicabilidad inmediata).
- b) Un principio jurídico imperativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el Interés Superior del Niño. Los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en específico, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o

negativas) de la decisión en el niño o niños interesados. La evaluación y determinación del Interés Superior del Niño requieren garantías procesales.

## **5. Adopción**

### **5.1. Concepto**

La Convención sobre los Derechos del niño de 1989, consagra una serie de derechos fundamentales y personalísimos de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre ellos “crecer bajo el amparo y la protección de la familia”, entendiéndose a esta como el grupo fundamental de la sociedad, consagrando de esta manera la prevalencia del principio del interés superior del niño, frente a cualquier eventualidad, circunstancia o interés en lo que, a su custodia, cuidado, educación y desarrollo se refieren (artículo 3.1). Asimismo el artículo 20 de esta Convención establece que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés exija que no permanezcan en su medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entendiéndose como colocación en hogares de guarda, en instituciones adecuadas de protección a menores, y la adopción”, resumiéndose en ellas que cuando el menor se encuentra privado de su entorno familiar o el que tiene no resulta adecuado para su correcto desarrollo, el legislador con preferencia sobre cualquier otro tipo de medida como la permanencia en instituciones públicas o privadas, o su inserción en un nuevo entorno familiar (art. 172.3 CC), se han adecuado como instituciones a su sistema jurídico el acogimiento y, fundamentalmente la adopción entendiéndose a esta como “un instrumento jurídico que establece entre un menor y sus adoptantes un vínculo de filiación equiparable a la biológica a todos sus efectos, con ella se pretende unir y filialmente al menor con quienes aunque de hecho no son sus progenitores biológicos, podrían haberlo sido” (Moliner Navarro, 2012). Así también se destaca la intención de “basar la adopción en dos conceptos fundamentales: su configuración como un instrumento de integración familiar,

referido especialmente a quienes más lo necesitan, y el beneficio del adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo subyacente en el proceso de constitución”, para conseguir esta finalidad la Ley consagra la ruptura total de los vínculos del adoptado con su “familia biológica” e incluye la filiación adoptiva entre las normas generales de la filiación en el Código Civil. (Moliner Navarro, 2012).

En ese contexto se puede entender que el derecho recurre a una ficción, reconociendo la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen vinculación biológica. En tal sentido la adopción como una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación; es decir, vínculos jurídicos similares entre una persona y sus descendientes biológicos y jurídicamente la podemos entender como una construcción legal que responde a la legítima decisión de la sociedad de establecer un vínculo jurídico equivalente a la filiación biológica. (Sobrinoy Rodriguez, 2001)

En nuestra legislación “la adopción en virtud de los estudios realizados sobre familias adoptivas y, particularmente el progreso y los cambios de mentalidad en la sociedad, en su estructura y finalidad, estaba destinada a que las parejas estériles puedan tener hijos. Permitiendo que un sinnúmero de niños cuenten con una familia efectivizándose de esta manera su derecho fundamental a desarrollarse en un ambiente de amor y felicidad, un niño que viene de una realidad muy distinta a la de los solicitantes quienes incorporan para siempre al seno de su intimidad familiar desde el momento en que se efectiviza la adopción” (Pacheco de Kolle, 2004)

La adopción es un Instituto Jurídico propio del Derecho de la Niñez y Adolescencia. Es producto de una ficción de la Ley por la que se establecen relaciones civiles del adoptado, creando vínculos similares al que deviene de la filiación biológica; es una institución jurídica creada para proteger a la minoridad

y dotarles de padres y un hogar; de ese modo, encuentra su justificación en los estados de desprotección o de abandono en que se encuentran los menores. (SILEP, 1831, pág. 523)

El artículo 8. b) de la Ley 603, Código de Las Familias de 19 de noviembre de 2014, prevé que el parentesco es la relación que existe entre dos o más personas ya sea “por adopción” refiriendo que; “es la relación que se establece por el vínculo jurídico que genera la adopción entre la o el adoptante y sus parientes con la o él adoptado y las o los descendientes que sobrevengan a está o éste último”.

La definición prevista en artículo 80 del Código Niña, Niño y Adolescente indica que es “una institución jurídica, mediante el cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional”, señalando que esta institución se establece en función del interés superior de la o el adoptado.

Podríamos resumir que la adopción es una institución humana que involucra aspectos sociales y jurídicos que se resumen en una alternativa de convivencia familiar tanto para los Niños, Niñas y Adolescentes como para los padres adoptantes.

## **5.2.Evolución histórica y naturaleza jurídica de la adopción**

En época del Imperio Romano, la adopción tenía el objetivo asegurar un sucesor, y de esta manera garantizar la perpetuidad de aquellas familias que no podían tener hijos biológicos. (Medina Gonzales, 2009)

Instituciones vinculadas a la adopción como “El Levirato”, que procede del latín “Levir, - iri”, cuñado, hermano del marido. Es un tipo de matrimonio en el cual una mujer viuda que no ha tenido hijos se debe casar (obligatoriamente) con uno de los hermanos de su fallecido esposo” (Real Academia Española, 2001), regulado en el Libro IX de las Leyes de Manú, en la India, el cual estipulaba que cuando un hombre casado fallecía sin descendencia, la viuda debía sostener relaciones sexuales con el cuñado (hermano del esposo) hasta engendrar un hijo, el cual a efectos familiares sería considerado como hijo del esposo fallecido.

Se observa en el Génesis, en el Derecho Hebreo, cuando se relata el drama entre Judá, su hijo Onán y su nuera Tamar. Posteriormente Deuteronomio, Moisés que reglamenta la Institución de la Adopción, al punto de que quien se negare a cumplir con el deber de dar sucesión a su hermano premuerto, sería condenado a pena de muerte en la edad media.

Los siglos XIII y XVII, los huérfanos y niños y niñas abandonados por sus padres biológicos se arribaban como aprendices a las familias de artesanos de mejor posición social (Vinyet Mirabent (Autor), 2005). En las sociedades europeas y americanas se crearon los primeros reglamentos para los niños asignados a familias sustitutas, lo que daría lugar a una primera Ley en defensa de los intereses de los niños y niñas. (Della Cava, 2004, pág. 141)

Durante los siglos XVIII y XIX la adopción se había entendido como una oportunidad para aquellas parejas que no podían procrear, y se normó mediante el Código Civil Francés de 1804 que marco “el inicio de la regulación moderna de la adopción”. (Gonzales Martin, 2006) El Código Napoleónico definió la adopción como institución filantrópica destinada a ser “la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los niños desamparados” (Lopez- Vela, 2000, pág. 198) En este Código se prohibió la adopción de menores

de edad y se estipuló que las personas que debían adoptar debería contar por lo menos con 50 años de edad y no haber tenido descendencia. El Código Napoleónico no logró resolver el problema de adopción a los niños, ya que no se establecía la base legal de protección de sus derechos. (Hurtado Olivere, 2006, pág. 52)

Es a partir del siglo XX, Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), cuando se produjo un cambio en la noción de la adopción, ya que debido al conflicto bélico muchos niños quedaron en la orfandad, esta realidad llevo a los países a involucrarse en la protección a los niños huérfanos hasta su madurez, situación que asumieron incluso aquellos Estados al margen de la guerra en cuanto a la alimentación, educación, y cobijo, instituciones que se conocían como hospicios, a cargo de miembros de la Iglesia Católica bajo las premisas del Papa Pio XII.

Debido a estas circunstancias Italia, Inglaterra y Francia, expidieron entre 1914 y 1930 un conjunto de normas sobre el proceso de adopción que establecía entre los adoptantes y adoptados vínculos casi idénticos a los que existían entre padres e hijos ilegítimos. (Vinyet Mirabent (Autor), 2005, pág. 19)

A su vez Francia modificó su legislación en 1939 con el objetivo de introducir el concepto de legitimación adoptiva, la “que incorpora al hijo adoptivo como hijo legítimo, por lo que se establecen la ruptura definitiva del hijo dado en adopción con su familia biológica. (Gonzales Martin, 2006, pág. 10)

La Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945) y las guerras de Corea (1950 – 1953) y Vietnam (1965 – 1975) con relación a los niños tuvieron efectos similares a los ocurridos en la Primera Guerra Mundial. Los huérfanos fueron adoptados por familias americanas y europeas, es de esta manera mediante la justificación de la guerra que derivo en crisis social que tanto los Estados como la sociedad abrieron

la posibilidad de que un niño de otra nación pueda ser adoptado, vivir y tener una familia que no sea de su país ni nacionalidad.

Es importante resaltar que el Siglo XX desarrolló una nueva visión de la adopción y su proceso. De esta manera podríamos incluso ver que se desarrolló un nuevo marco jurídico no solo en casos de Estados en conflicto bélico, sino también en aquellos países con niveles subdesarrollados donde se dan casos de abandono de niños.

Teniendo en cuenta que en estos tiempos la mayoría de las regiones y Estados han cesado los conflictos bélicos con resultado preminente de pérdida de vidas humanas. Ahora la adopción ha pasado a considerarse en una respuesta a la anticoncepción, así como las altas tasas de infertilidad en las naciones desarrolladas, como resultado de una estricta planificación familiar. (Varnis, 2001, Núm. 2 enero - febrero). A su vez también se han dado casos de países subdesarrollados de desintegración familiar.

Algunos autores, estudiosos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como Sandra Pacheco de Kolle (Kolle, pág. 269) señala que la adopción en los últimos tiempos debido a la interacción de ciencias como las sociales y la psicología, tanto las familias adoptivas como el proceso de adopción en sí mismo, ha mostrado cambios en la mentalidad de la sociedad, en su estructura como finalidad, desde matrimonios o uniones libre de parejas estériles e infértiles que quieren tener hijos, hasta parejas con hijos que quieren sumar a su familia hijos no biológicos, personas solteras no como respuesta a la soledad sino como otra forma de hacer familia. A su vez señala que en la legislación antigua la adopción es un acto en que los adultos asumen la patria potestad de un niño y la decisión solo atañía a su vida privada, en la que nadie tenía derecho a inmiscuirse, y era el deseo de tener un hijo el que garantizaba el bienestar del niño. El procedimiento era

similar que el de un padre biológico, ya que la adopción no contemplaba la intervención de ningún organismo de protección de menores; en ese contexto también se ocultaba el hecho de ser hijo adoptivo, entre otros aspectos psicosociales debido a que se consideraba a la adopción como un beneficio para los padres y se dejaba de lado el derecho al interés superior del niño.

En Bolivia, la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes en centro de acogimiento se ha iniciado, formalmente, en el siglo XX, debido a la necesidad de brindar cuidado y atención a los niños y niñas que habían quedado en situación de orfandad durante la Guerra del Chaco (1932 a 1935). (Paz Espinoza F. C., 2015)

A partir de entonces, los centros de acogimiento han ido creándose tanto bajo la administración del Estado, como por iniciativa de instituciones religiosas y privadas, no gubernamentales, llegando a crearse una gran cantidad de instituciones de acogida sin ser reguladas por las Instancias Estatales correspondientes. Este hecho ha planteado una situación particular de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que residen, ya sea por tiempos cortos o prolongados, en su interior, debido a que no se ha contado con un estudio o información recogida sobre las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes al interior de las instituciones.

Félix Paz, en su libro Derecho de las Familias, en su Capítulo XIX: La Adopción (Primera Parte), hace referencia a Francisco Pilotty quien refiere que dentro el proceso evolutivo de la adopción pueden distinguirse dos grande etapas: 1) La adopción clásica, como una institución destina a evitar o solucionar crisis matrimoniales, especialmente en aquellas sociedades donde el culto ancestral y la descendencia y la herencia constituían una preocupación fundamental y 2) La adopción moderna, en la que el énfasis en solucionar la crisis de un niño que no tiene familia. (Paz Espinoza F. C., 2015)

A partir de entonces, los centros de acogimiento han ido creándose tanto bajo la administración del Estado, como por iniciativa de instituciones religiosas y privadas, no gubernamentales, llegando a crearse una gran cantidad de instituciones de acogida sin ser reguladas por las Instancias Estatales correspondientes. Este hecho ha planteado una situación particular de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que residen, ya sea por tiempos cortos o prolongados, en su interior, debido a que no se ha contado con un estudio o información recogida sobre las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes al interior de las instituciones.

En Bolivia, el Código Civil Santa Cruz de 1831 en su artículo 179 establecía que: “la facultad de adoptar no podrá ejercerse sino a favor de un individuo, a quien en su minoridad y durante seis meses al menos se hubiesen dado socorros, y prodigados cuidados no interrumpidos o a favor del que hubiese salvado la vida del adoptante sea en un combate, en un incendio, o en una navegación. En este segundo caso bastará que el adoptante sea solamente de más edad que el adoptado, sin hijos ni descendientes legítimos; y si que su consorte consienta en la adopción” (SILEP, 1831)

La Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, denominada Código Niña, Niño y Adolescente, en su artículo 57 señalaba el siguiente concepto: “La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas”. Complementaba indicando que “Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable”. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 1999)

El artículo 215 del Código de Familia de 1972 establecía: “La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas” (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 1972)

### **5.3. Teorías de la Adopción**

- **Teoría Contractual**

Esta teoría señala que la adopción es un contrato, sujetándose la misma a la voluntad de las partes, como si se tratara de un acto jurídico que crea entre las partes relaciones civiles de paternidad y filiación. (Sajon, 1995)

Se la conoce de las siguientes formas:

1. Teoría contractual amplia. Las condiciones bajo las cuales se constituye la adopción quedan libradas a la voluntad de las partes.
2. Teoría contractual restringida. Señala que las condiciones y efectos que produce el contrato de adopción es señalado por Ley.

- **Teoría del acto condición**

Esta teoría señala que la adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, es acto de naturaleza jurídica propia. Estos actos jurídicos son llamados actos condición, por que conceden a la persona una situación jurídica especial, por el solo hecho de prestar su consentimiento. El autor concluye afirmando que la adopción no es típicamente un contrato, sino un acto jurídico bilateral complejo que puede comprenderse en los llamados actos condición. (Sajon, 1995, pág. 440)

- **Teoría de la Institución**

Esta teoría se divide en instituciones de derecho privado, instituciones de derecho de familia, instituciones de derecho de menores, cada una de estas con sus particularidades.

Las instituciones de Derecho Privado señalan que la adopción es institución nacida en un acto de voluntad del adoptante, y expresada a través de una sentencia en virtud de la cual se establece una relación similar a la filiación matrimonial.

Borda, G, en su Tratado de Derecho Civil – Familia, refiere; que considerar la adopción como contrato no es posible. Indica que en la adopción no podría existir, especulación ni cálculos de beneficios, ya que el adoptante y el Adoptado no se encuentran en relación de igualdad, y que sus relaciones están basadas en jerarquía y disciplina establecida por Ley. Además, sostiene que los derechos y obligaciones que surgen de la adopción no son fruto de la libertad de las partes, sino que emanan de la Ley. (Borda, 2008)

Las institución de Derecho de Familia, nos indican de que no existe una relación igualitaria sino jerárquica entre la adopción y la familia que a partir de esta es que crea un vínculo que no es indefinido, por lo que no es posible aceptar la teoría del derecho privado entendiendo a la adopción como un acto contractual siendo que esta tiene condiciones resolutorias como rescisorias (vigencia, plazo, término), y no puede ser pactado a futuro, y sus condiciones se establecen el mismo contrato.

En el caso de la familia, sus derechos y obligaciones están circunscritos dentro del marco del Derecho Público y en el ámbito en el que la Ley prevé. El Estado debe garantizar a las personas que los efectos legales de una adopción expresada en una sentencia judicial se constituyen en una relación jurídica irrevocable entre adoptante y adoptado. (Sajon, 1995, pág. 441)

La adopción es una institución del Derecho de Familia y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes basada en sus principios, por tanto, de orden público que, si bien tiene origen en la voluntad individual de querer adoptar, las condiciones legales, sociales y psicológicas del adoptado están regladas por el Estado.

En las instituciones del Derecho de Menores refiere a que el niño debe tener una familia, y crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, en un entorno de protección integral, constituye un todo orgánico que comprenden una serie de relaciones derivadas de un hecho fundamental considerado como punto de partida.

- **Teoría de la relación jurídica**

Vinculada a la naturaleza procesalista de la adopción, esta teoría sostiene que en virtud de una relación jurídica en la que las partes, derivan de un vínculo familiar, resultado de la combinación de dos intereses uno prevalente o protegido y otro subordinado. (Sajon, 1995, pág. 446)

#### **5.4. Adopción Nacional**

La Adopción Nacional es un “instituto jurídico” previsto en la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente; es aquella que se realiza solo por solicitantes de nacionalidad boliviana que residen en el país o que, siendo extranjeros, tienen residencia permanente en el territorio boliviano por más de dos años. (artículo 97)

Se constituye en una familia sustituta definitiva para las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad. El artículo 51 determina que “Familia sustituta” es la que, por decisión judicial, con carácter temporal o permanente,

acoge en su seno a una niña, niño o adolescente obligándose a cumplir los mismos deberes de madre y padre”, a su vez el artículo 52 establece que la familia sustituta se efectiviza mediante la guarda, la tutela o la adopción.

Se entiende por Adopción Nacional, cuando los adoptantes tienen nacionalidad boliviana y residen en el país, o siendo extranjeros tienen residencia permanente en el territorio y los adoptados son de nacionalidad boliviana de origen, conforme prevé el artículo 97 del Código Niña, Niño y Adolescente.

En cuanto a los adoptantes ahora el Código Niña, Niño y Adolescente establece que pueden ser solicitantes de adopción las personas unidas por matrimonio, unión libre o solteras, cumpliendo los requisitos específicos conforme prevé el artículo 84.

A través del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA) que constituye el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios, que tienen como objetivo primordial, garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Son integrantes de estas instituciones las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los Juzgados Públicos en Materia de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Justicia conforme a lo previsto en los incisos f) y g) del artículo 162 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

El Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, establece procesos de integración de la niña a familias sustitutas serán desarrollados en base a un protocolo específico. ´

En Bolivia el 3 de abril de 2017, se aprueba el Protocolo de Adopción Nacional mediante la Resolución Ministerial 049/2017, en el marco de la Constitución Políticas del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente y Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente.

Los principios rectores para el proceso de adopción nacional son los siguientes: El interés superior del niño, celeridad, ética, participación, igualdad y discriminación, objetividad, especialidad, corresponsabilidad, transparencia y desformalización.

### **5.5.Adopción Internacional**

La Adopción Internacional es aquella cuando los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen fuera del país, o siendo de nacionalidad boliviana, residen habitualmente en el extranjero, y el adoptado es de nacionalidad boliviana y radica en el país.

El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere; Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el Interés Superior del Niño sea de consideración primordial.

Mediante Ley 2314 de 24 de diciembre de 2001 se aprueba el Convenio de la Haya Relativo a la protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, cuyo artículo 1º tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

El artículo 98. II del Código Niña, Niño y Adolescente establece que es de carácter prioritario la Adopción Nacional, y que procede la Adopción Internacional solo después de haberse agotado todas las posibilidades para proporcionarle hogar en el país.

A su vez, los extranjeros que deseen adoptar en el país deben sujetarse a las previsiones legales establecidas en el artículo 98 de la Ley 548, Subsección II, Sección IV del Capítulo II, Título I, Libro I y conforme a lo establecido en los artículos 97 y 105 de la misma norma.

Mediante Resolución Administrativa 002/2015 de 31 de julio de 2015, la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, emitida por el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia, que establece los lineamientos del trabajo interdisciplinario de la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional y del equipo de Adopciones Internacionales en su interrelación con las autoridades centrales de otros países y sus organismos intermediarios, los juzgados públicos de la niñez y la adolescencia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, Defensorías de la niñez y la adolescencia de los diferentes gobiernos municipales.

Los principios rectores en los procesos de Adopción Nacional que rigen son: el interés superior del niño, celeridad, ética, no discriminación, objetividad, especialidad, corresponsabilidad, transparencia y desformalización.

## **6. Marco Jurídico**

### **6.1. Bloque de constitucionalidad**

El texto constitucional vigente en su artículo 410, Parte Quinta “Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución”, refiere: II. La constitución es la norma

suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía de acuerdo con las competencias territoriales: 1. Constitución Política del Estado, 2. Los tratados internacionales, 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2009)

A esta ubicación jerárquica de los instrumentos normativos internacionales, de los Derechos Humanos en particular, se entiende como privilegiada en el texto constitucional en la jerarquía del ordenamiento jurídico boliviano deriva de un proceso de evolución de varias décadas y que en la actualidad esta vinculado al derecho internacional en general y, en particular, del derecho internacional de derechos humanos así como el derecho internacional humanitario, instrumentos internacionales que incidieron en la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico boliviano. (Goitia, 2012)

El nivel jerárquico reconocido en la actual Constitución Política del Estado el nivel jerárquico reconocido a los tratados internacionales se presenta como supra legal en los ámbitos de competencia de los niveles de gobierno subnacionales (Departamental, Municipal, Indígena, Originario y Campesino) (Goitia, 2012). Carlos Alberto Goitia identifica como antinomia constitucional compleja la abstracción de referencia competencial prevista en el artículo 257. I que refiere: “los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de Ley”, indicando en primer lugar que el carácter imperativo de la aplicación de los tratados internacionales al de las leyes nacionales y otros

instrumentos normativos, aquellos que ejercen potestad normativa (legislativa y reglamentaria), la ejecutiva y la administración de justicia en cualquiera de sus niveles de gobierno previstos en la Constitución. Y en segundo lugar tiene ver con la seriedad, responsabilidad y credibilidad con la que el Estado se presenta ante la comunidad internacional al asumir sus compromisos. (Goitia, 2012)

En el análisis de los instrumentos normativos internacionales de Derechos Humanos, y su ubicación jerárquica en el ordenamiento jurídico boliviano asume lo indicado por Carlos Ayala en su texto “Las consecuencias de la Jerarquía Constitucional de los tratados relativos a derechos humanos” quien señala que “los tratados que tienen por objetivo y propósito la protección de los derechos que emanan de la dignidad de la persona humana son tratados relativos a los Derechos Humanos” (Goitia, 2012).

El Tribunal Constitucional Boliviano aplicando el texto Constitución de 1967 reformada en 1994, 2004 y 2005, a través de las sentencias constitucionales como la Sentencia Constitucional 102/2003 de 4 de noviembre de 2003, a cargo de la Magistrada Relatora Dra. Martha Rojas Álvarez que indica: “conforme ha establecido el tribunal constitucional a través de la interpretación integrado, los tratados, convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico del Estado como parte del bloque de constitucionalidad, entonces se convierten también en parámetros del juicio de constitucionalidad, de las disposiciones legales impugnadas; en ese marco se pasa a someter a juicio de constitucionalidad las disposiciones legales esgrimidas con las normas de los tratados, convenciones o declaraciones internacionales invocados, como lesionados por los solicitantes que promueva el recurso” (Goitia, 2012)

Los tratados de Derechos Humanos ratificados gozan de una privilegiada posición en el ordenamiento jurídico boliviano en virtud a que no anula el hecho de que quede, como una exigencia interna, que no conlleva el hecho de que el Estado pueda negar o anular su deber de tomar en cuenta estas instituciones, siendo uno de los instrumentos normativos internacionales de mayor relevancia a un nivel jerárquico a nivel superior del texto constitucional al Declaración sobre los Derechos del niño y la Convención sobre los Derechos de la Niñez de la Organización de las Naciones Unidas; sintetizando que Bolivia se caracteriza por la presencia de una jerarquía normativa en la que los instrumentos normativos internacionales de derechos humanos gozan de primacía con relación a la Constitución Política del Estado. (Goitia, 2012)

#### **6.1.1. Declaración de los derechos del niño (Ginebra 1924)**

Se considera como la fecha que dio nacimiento a los Convenios Internacionales sobre los Derechos del Niño el 26 de septiembre de 1924, en la cual la Asamblea General de la Liga de las Naciones (fundada en 1920 y predecesora de las Naciones Unidas) aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, fundada en la iniciativa de Eglantyne Jebb, Presidenta de la Fundación Británica Save The Children Fund, establecido en Save The Children Internacional Unión, la primera asociación internacional de lobbying que reunía a varias organizaciones de ayuda a la infancia nacionales (ONGs) (Manfred, 2009, pág. 25)

La Declaración de los Derechos del Niño, Declaración de Ginebra de 1924, se compone de cinco artículos dentro de los cuales se expresa que la humanidad reconoce dar al niño lo mejor de sí mismo y se acepta por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, por lo que el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual, que el niño debe ser alimentado, cuando este enfermo debe ser atendido,

el niño deficiente debe ser ayudado, el desadaptado debe ser radicado, el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados, debe recibir socorro en caso de calamidad, debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y se protegido de cualquier forma de explotación, debe ser educado inculcándose el sentido del deber inculcando cualidades al servicio del prójimo. Un catálogo de obligaciones de los adultos hacia los niños, dentro del cual aún no se establecía de manera específica la condición de autonomía de los derechos de los niños. Consideración que estaba acorde a la época y coyuntura, siendo que aún se estaba superando las consecuencias de Primera Guerra Mundial y la sociedad estaba cambiando su mentalidad hacia los derechos de los menores de un ámbito de posesión (menor) a protección (niño).

El ámbito genérico de la Declaración sobre los Derechos del niño no permite establecer por ejemplo el rango de edad para considerarse a una persona niño. La Liga de las Naciones creó un Comité para los derechos de la Infancia, pero los “derechos establecidos” no eran reclamables, puesto que no había jurisdicción internacional competente.

En 1919 la Organización Internacional del Trabajo, en su introducción a la protección de los derechos de las minorías, no logró evitar la vulneración a los derechos que surgieron durante las dictaduras fascistas. En Alemania con la toma del poder y la retirada de este país de la Liga de las Naciones, el debate sobre los derechos del niño se extinguió, situación que acercaba a los niños a la guerra y apuntaba la Segunda Guerra Mundial. El 12 de abril de 1942, los expertos en educación de los diecinueve Estados participantes de la Conference of the New Education Fellowship que tuvo lugar en Londres, firmaron la llamada Childrens’ for the Post War. Word (Manfred, 2009, pág. 28). La Declaración de Ginebra fue una forma de igualdad de oportunidades para todos los niños, el derecho a la asistencia a la escuela, a la educación religiosa.

### **6.1.2. Declaración universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París en su artículo 25, numeral 2, establece el cuidado especial hacia la infancia “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”

### **6.1.3. Declaración sobre los derechos del niño (1959)**

Mediante la Resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta su propia Declaración sobre los Derechos del Niño señalando en su Principio 2 “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y solamente en forma saludable con el este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

### **6.1.4. Convención sobre los derechos del niño (1989)**

La Convención sobre los Derechos del Niño, documento aprobado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificado en nuestro país como Ley de la República mediante 1152 de Fecha 14 de mayo de 1990, como instrumento normativo en el que se establecen normas universales relativas a la atención, el tratamiento y la protección de todas las personas menores de 18 años. Es el tratado de Derechos Humanos dentro del ámbito de protección de los derechos de los Niños en la historia. (UNICEF)

Este texto recoge el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en su Artículo 3, núm. 1 de la Resolución 44/25, de conformidad con el artículo 49 de la misma, se convierte en principal referente del principio del “interés superior del niño”, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas, privadas de bienestar social, autoridades judiciales, administrativas u órganos legislativos concernientes a los derechos de los niños, teniendo como consideración primordial el interés superior del niño. (Asamblea General de la ONU, 1989)

El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño compromete a que los Estados parte conviertan el principio del interés superior de niño en un fin legítimo en sí mismo, involucra no solamente tomar medidas legislativas, administrativas, sociales o educativas sino también el derecho del niño de expresar su propia opinión y escuchado en función a su edad y madurez en aquellos asuntos que puedan afectarle. (Asamblea General de la ONU, 1989) (Asamblea General de la ONU, 1989)

Este texto normativo consta de 54 artículos, estableciéndose dentro del artículo 42 el compromiso de la sociedad para con los derechos de los niños, refiriendo: “A dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”

Los numerales 1 y 3 del artículo 9 de la Convención estableció que el Interés Superior del Niño tiene alcances no solo en la preocupación por la responsabilidad de los padres en lo que refiere a la protección de los hijos, sino también la consideración primordial de sistema de adopción. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; UNESCO/UNICEF, 1995; UNESCO/UNICEF, 1995) La condición de que los niños privados de un medio familiar deben tener protección y

asistencia del Estado. (Asamblea General de la ONU, 1989). Dado el caso de que sus padres se encuentren privados de libertad no pueden ser separados de sus padres porque esto se consideraría como contrario a su interés, conforme refiere el artículo 37. Trata también de las causas penales o sancionatorias de los niños y adolescentes, enfatiza sobre la celeridad, el debido proceso, asistencia legal, así como otro tipo de asesoramiento (psicológico, social) a menos de que se considere que podría ser atentatorio a su interés superior.

Bolivia fue el octavo país del 193 Estados en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante Ley 1152 de 14 de mayo de 1990.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en SCP 0038/2017-S3, 17 de febrero (Tribunal Constitucional Plurinacional , 2017), a tiempo de analizar sobre las normas de bloque de constitucionalidad en torno a la niñez, sus derechos y el instituto de la guarda refiere: “La SC 0165/2010-R de 17 de mayo, Magistrado Relator Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés; concluyo que: “En noviembre de 1989, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre los derechos del niño que fue ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990 por Ley 1152 (Tribunal Constitucional, 2010). Esa Convención, como se señaló en la SC 0223/2007-R de 3 de abril de 2007, Magistrada Relatora Dra. Martha Rojas Álvarez, es considerada como un instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema, que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez que se sustenta en cuatro pilares: el derecho a la subsistencia, al desarrollo, a la protección y a la participación (Tribunal Constitucional , 2007)

En el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, se reconoce y permite el sistema de adopción, debiendo el interés superior del niño, ser considerado como primordial tanto en su procedimiento como proceso.

### **6.1.5. Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado, en su párrafo II del artículo 59 dispone toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y crecer en el seno de su familia de origen y adoptiva. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2009)

A su vez el artículo 60 prevé “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia y personal especializado” (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2009)

La sección décima quinta de la Constitución Política de 1938, de 30 de octubre de 1938 en su artículo 132 establecía que “la Ley no reconoce desigualdades entre los hijos; que todos tienen los mismos derechos” y el artículo 134 refiere “es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo a organismos técnicos adecuados” (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 1938)

### **6.1.6. Código Niña, Niño y Adolescente**

El artículo 35 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente establece que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en la familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés

superior, en una familia sustituta o que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

En Bolivia en 1992 se aprueba el Código del Menor fue la primera adecuación de la Ley de la niñez y la adolescencia en coherencia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Estableciéndose en su Capítulo V, artículos 63 al 69. Las disposiciones generales de la adopción, conceptuando a este como una institución jurídica mediante la que se atribuye calidad de hijo del adoptado al que no es naturalmente de otras personas. Resaltando de que esta institución se establece en función del interés superior del adoptado. A su vez divide a la Adopción en simple y plena (artículos 65 y 66), señalando que la primera “se aplica a los menores de 0 (cero) a 18 (dieciocho) años, pudiendo conservar los apellidos de sus padres naturales, aun cuando estos se opusiesen. No existen reservas en el trámite y se demanda ante el Juez del Menor”, y que segunda que “se establece en beneficio de los menores que no han cumplido la edad seis años y que son huérfanos, abandonados o de padres desconocidos”.

A partir de los años 1995 y 1996 inicio el trabajo en un nuevo proyecto de leyes de protección a los derechos del menor, con el apoyo de equipos interinstitucionales, resultando de esta manera el 27 de octubre de 1999 el Código Niño, Niña y Adolescente.

El 17 de julio de 2014 se promulga un nuevo Código Niña, Niño y Adolescente mediante Ley 548, esta norma tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la responsabilidad del Estado en todos sus niveles y la sociedad. En el ejercicio pleno de sus derechos para su desarrollo integral como sujetos de derecho de acuerdo con sus etapas de desarrollo: Niñez desde la concepción hasta los 12 años

cumplidos y adolescencia, desde los doce años hasta los 18 años cumplidos. (UNICEF)

#### **6.1.7. Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente**

El Reglamento a la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, Decreto Supremo 2377 de fecha 27 de mayo de 2015 establece los lineamientos generales para la implementación de los medidas de protección y fuentes de financiamiento a ser impulsados por el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, así como la implementación de los programas de protección a cargo del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA).

Reglamenta la intermediación en Adopciones Internacionales, en el caso de aquellos organismos intermediarios a partir de su acreditación y constitución por el Estado en el marco de lo previsto en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional ratificado por Ley 2314 de 24 de diciembre de 2001.

Establece las disposiciones administrativas y judiciales para la restitución nacional e internacional así como los criterios en los procedimientos de adopción, en la fase de idoneidad y adoptabilidad en adopciones nacionales e internacionales, reglamentando el procedimiento de solicitudes de adoptantes con carácter previo ante las Instancias Técnicas Departamentales, institución que debe proceder a la evaluación y valoración de los postulantes a adopción mediante un procedimiento administrativo, y posterior a la obtención del Certificado de Idoneidad y simultáneamente la acreditación de adoptabilidad del Niño, Niña y Adolescente.

### **6.1.8. Protocolo de adopción nacional de Bolivia**

Mediante Resolución Ministerial 049/2017 de 3 de abril de 2017, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 548 de 17 de julio 1938, Código Niña, Niño y Adolescente, se aprueba el Protocolo de Adopción Nacional, como un avance jurídico y social, mediante el cual se jerarquiza a nivel constitucional el principio del Interés Superior del Niño como guía rectora centrada en los Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia en relación al derecho que tienen de vivir y crecer en el seno de su familia de origen y cuando no sea posible o sea contrario a su interés superior el derecho de integrar a una familia sustituta. (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2017)

Si bien el Estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, también este debe garantizar que se agoten todos los medios para que permanezcan en su familia de origen, siempre y cuando este le otorgue cuidado y protección, y en aquellos casos en los cuales no sea posible debe primar el criterio para restitución de su derecho a la familia en aplicación al principio de su interés superior, mediante el instituto jurídico de la Adopción, establecido en la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente constituyéndose la familia sustituta en definitiva, siendo el requisito indispensable la adoptabilidad, situación legal que debe ser otorgado a través de un mecanismo operativo a cargo de los instituciones a cargo de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes deben dirigir sus actuaciones en virtud a la aplicación preminente del principio del Interés superior.

El protocolo de Adopción Nacional establece lineamientos para la actuación interdisciplinaria y la articulación entre instancias administrativas como judiciales,

debiendo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 81 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente que establece la obligación de los servidores públicos y personal de instituciones privadas a actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación y utilizando los mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos. Asimismo, el artículo 157 en su segundo párrafo señala las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales para resolver, proteger, restituir y restaurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.

Sus procedimientos están circunscritos de conformidad a los principios rectores del Interés Superior del Niño, celeridad, ética, participación, igualdad y discriminación, objetividad, especialidad, corresponsabilidad, transparencia y desformalización.

De acuerdo con el procedimiento debe existir un registro del proceso de Adopción Nacional, construyéndose expedientes individuales de cada niño, niña y adolescente, en los cual se archivan todos los actuados desarrollados en cada proceso. El sistema de registro y recorrido de tramites en medio físico o informático para el seguimiento y derivación a los equipos interdisciplinarios por gestión de cada proceso, debiéndose seguir los criterios de preferencia para tramitar con prioridad la adopción nacional

**6.1.9. Ley 1168, 12 de abril de 2019, Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia. Ley modificatoria al Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente.**

Ley promulgada el 12 de abril de 2019 denomina “Ley de abreviación procesal para garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de los Niños,

Niñas y Adolescentes” que establece las modificaciones a la Ley 548 Código Niña, Niña y Adolescente, cuyo objeto es la facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado paternal, y que se encuentra bajo tutela extraordinaria del Estado. Para lo cual modifica el artículo 47 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente dividiéndolo en cuatro párrafos, en el primer párrafo señala las causales previstas en los literales a), c), e), y d) de la Ley 548, insertándose en un segundo párrafo el plazo de 72 horas para la determinación de la extinción de la autoridad materna/paterna sin recurso ulterior ante la concurrencia de cualquiera de estas causales, el párrafo tercero incorpora un procedimiento especial cuando incurran las causales previstas en los literales b), f), g), y h) de la Ley 548 y se inserta un cuarto párrafo que hace referencia a la renuncia de la autoridad materna/paterna aclarando que esta debe ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 49 de la Ley 548, (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2019) lo que difiere en el código vigente ya que este sujetaba el plazo a un procedimiento común y se sujetaba al resultado de la investigación a cargo del equipo interdisciplinario.

Asimismo se modifica el artículo 48 de la Ley 548 que señala los requisitos para la renuncia de la autoridad materna/paterna por consentimiento para adopción aclarando que este acto debe realizarse por escrito e indica que debe procederse al mismo ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia quien debe levantar una acta de renuncia de autoridad materna y/o paterna y la recepción de los niños, niñas o adolescentes que refleje los antecedentes psicológicos y sociales y tiene un plazo de 5 días para interponer el demanda de extinción de autoridad materna/paterna, aspectos que no estaban considerados en la Ley 548. Modifica el artículo 54 estableciendo los plazos para comunicar el acogimiento circunstancial

estableciendo que este tendrá una duración máxima de 30 días, de lo previsto en la Ley 548 que también establecía 30 días los cuales eran para determinar una medida de integración en una familia sustituta o derivación a un centro de acogimiento, ampliando el artículo 55 que nos habla de la derivación al centro de acogimiento que “en ningún caso el niño, niña o adolescentes, podrá ser apartado del centro de acogida salvo resolución judicial que prevea la adopción, guarda, tutela o reintegración familiar” (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2019). En el caso del procedimiento especial para la filiación judicial previsto en los artículos 234 y siguientes de la Ley 548, en la disposición transitoria segunda se dispone un plazo de tres meses para tramitación y conclusión de los procesos de aquellos niños que no cuenten con filiación. (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2019). Es decir que se dará cumplimiento a la aplicación del principio rector del interés superior del niño, por mandato de Ley y no constitucional.

En el caso de la adopción incorpora un nuevo requisito a ser presentado por los solicitantes de adopción al artículo 84 de la Ley 548, que es el flujo migratorio a efectos de garantizar la residencia habitual de los solicitantes de adopción nacional, y se crea el RUANI - Registro Único de Adopciones Nacionales e Internacionales en la cual contendrá la base de datos a nivel nacional de niños, niñas y adolescentes que cuenten con sentencia ejecutoriada de extinción de autoridad materna/paterna o filiación judicial, así como la lista de prioridad en base a criterios para preferencia de la Adopción. así como los solicitantes de adopción nacional e internacional idóneos e inhabilitados, modificando la asignación administrativa a cargo de la Instancia Técnica Departamental de Política Social y las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, por la asignación a cargo de los Jueces Públicos de la Niñez y la Adolescencia. (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2019)

## **Capítulo III Marco Práctico**

### **1. Sistema plurinacional de protección integral de la niña, niño y adolescente – SIPPRONA**

El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPRONA, es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios cuyo objetivo es garantizar el pleno goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público y son desarrolladas por entidades del sector público y privado.

Este sistema se rige bajo los principios de legalidad, integralidad, participación democrática, equidad de género, eficiencia y eficacia, descentralización e interculturalidad.

Las instituciones que integran este Sistema son: el Ministerio de Justicia, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas relacionados con los NNA, el Congreso de los derechos de los NNA, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia. Los Comités de Niños, Niñas y Adolescentes, las organizaciones sociales y la sociedad civil mediante los mecanismos del control social, las autoridades de las naciones de los pueblos indígena originario campesino, los juzgados públicos en materia de Niñez y Adolescencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Para el cumplimiento el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia – SIPPROINA, tiene como medios; políticas públicas, Plan Plurinacional de la niñez y la adolescencia, Planes Departamentales y Municipales

de la niñez y la adolescencia, Medidas de Protección, Instancias administrativas a nivel central, departamental, municipal, e indígena originario campesino.

Las políticas constituyen el conjunto sistemático de orientaciones y directrices de naturaleza pública con la finalidad de garantizar el pleno goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Son responsables de la implementación de estas políticas públicas la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad con las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente.

Se identifican las políticas de protección, asistencia, protección especial, sociales básicas. Las políticas de prevención están compuestas por programas de prevención y promoción de derechos en cuanto a situaciones que pudieran atentar contra la identidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Los fines de las políticas de protección deben garantizar el fortalecimiento del papel fundamental de la familia, la toma de acciones que garanticen a los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos, la implementación de estrategias que garanticen la gestión pública, así como los procesos de selección, capacitación y evaluación de los servidores públicos a cargo de la atención, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros.

Para este Sistema se constituye en prioritario los programas para la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle, cuya definición esta prevista el artículo 166 de la Ley 548, del Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014, que son identificados como aquellos que se han desvinculado total o parcialmente de sus familias, adoptando la calle como espacio de hábitat, vivienda y pernocte, o de socialización, estructuración de relaciones sociales y sobrevivencia. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

El SIPPRONA, reconoce como medidas de protección, las órdenes de protección previstas en el artículo 168 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2018, dentro de los cuales se involucran a las madre, padre, guardador (a), tutor (a); a tercero; y en la parte que compete a los niños, niñas y adolescentes, en su literal c) numerales 5 y 6 nos identifica la integración a una familia sustituta: y la inclusión a una entidad de acogimiento. Precisando que las ordenes emanadas de las autoridades judiciales son de cumplimiento obligatorio y que el criterio de para la determinación de las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultanea o sucesiva y que solo en el caso de la adopción esta medida es revisada cada seis meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron (art. 170. d), Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, de 17 de julio de 2014. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

### **1.1.Nivel central – Ministerio de Justicia – Viceministerio de igualdad y oportunidades**

Las responsabilidades para la gestión en el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se divide en los diferentes niveles de Estado, central, departamental y municipal, desde el nivel central se otorga atribuciones al Ministerio de Justicia debiendo este elaborar propuestas para políticas del protección de los derechos de los NNA; e implementar los diferentes programas de protección a los derechos de los NNA, efectuar el seguimiento y control de las políticas y acciones públicas, emitir opinión en relación al presupuesto nacional a ser designado para ejecutar políticas básicas y asistenciales, con la finalidad de asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

## **1.2 Nivel departamental – Instancia Técnica Departamental de Política Social (SEDEGES/SEDEPOS) – UNIDAD BIOPSIICOSOCIAL**

A nivel departamental compete establecer, implementar e institucionalizar instancias departamentales de gestión social, de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes, a través de su Instancia Técnica Departamental de Política Social, que debe brindar servicios de atención jurídica, social y psicológica, para la ejecución de los programas de familia sustituta, bajo las modalidades de guarda, tutela y adopción nacional debiendo agotar todos los medios para proporcionar a los niños, niñas y adolescentes a una familia sustituta en el territorio nacional, debiendo mediante estos servicios técnicos y especializados preparar y seleccionar a los candidatos adoptantes, la calificación de idoneidad que es la condición que habilita a la adopción, además de estar a cargo del seguimiento post-adoptivo, para adopciones nacionales e internacionales.

### **Centros de acogida**

En Bolivia los centros de acogida se regulan bajo directrices de los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES) y tienen la obligación de coordinar acciones con las Defensorías de la Niñez y la adolescencia, en acción coordinada con los centros de acogida, así como el Viceministerio de Igualdad y Oportunidad, dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia conforme a atribuciones previstas en el artículo 179 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

Los SEDEGES/SEDEPOS corresponden a una política de descentralización administrativa departamental, lo que permite la generación de políticas, programas, proyectos y servicios de atención y prevención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 183 del Código Niña, Niño y Adolescente, especifica que

a través de esta instancia técnica que se debe garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia o un ambiente similar ya sea en centros de acogimiento temporal, o programas que permitan la restitución de este derecho mediante la adopción, hogares de guarda, familia sustituta, etc.), es de esta manera que el Estado intenta una respuesta a la problemática del abandono mediante la institucionalización con presupuestos bajos los cuales limitan al cumplimiento de las funciones, la calidad de atención y la generación de programa de protección, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra la responsabilidad de cubrir la alimentación, salud, educación, vestido, cuidado el cual debe ser priorizado en el caso de menores de 3 años. (GORDILLO, 2014)

En relación a los efectos de la Institucionalización la Organización Mundial de la Salud ha señalado de acuerdo al estudio de Chávez Cavalcante, que esta tiene un efecto negativo en la salud y el desarrollo de los infantes, en especial en aquellos casos en los cuales han sido institucionalizados antes de los tres años, debido a la falta de atención personalizada, la ausencia de un vínculo emocional entre los niños y las educadoras, falta de estímulo e interacción. (CHAVEZ CAVALANTE, 2010). Se ha hecho referencia a que una institucionalización precoz y prolongada genera efectos perjudiciales sobre la salud y el desarrollo físico y cognitivo del niño, que puede llegar a ser irreversible. Es más, se ha calificado de que cada tres meses que un niño de corta edad esta institucionalizado pierde un mes de desarrollo. (Williamson, 2010)

De acuerdo con las investigaciones de la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar, la investigación ha mostrado que los niños acogidos en las diferentes modalidades han presentado un mejor desarrollo físico y emocional, mejor desempeño escolar, y una mejor interacción social para un desarrollo adulto independientes. (RED LATINOAMERICANA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR (RELAF), 2011)

- **Centro de acogimiento de atención pública**

Estos centros se encuentran a cargo y bajo la administración del Estado a cargo de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, misma que dispone recursos para el funcionamiento para cubrir los costos de los mobiliarios, insumos, alimentación, gastos administrativos, pago de servicios básicos y salarios al personal.

- **Centros de acogimiento de atención privada**

Funcionan con fondos privados o de cooperación y parte de fondos del Estado en la modalidad de beca que es un monto entregado por SEDEGES al privado para la alimentación del niño en un monto de seis bolivianos, tienen una administración independiente pero su funcionamiento está sujeto a la supervisión de SEDEGES/SEDEPOS. (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2015)

- **Centros de acogimiento de atención mixta**

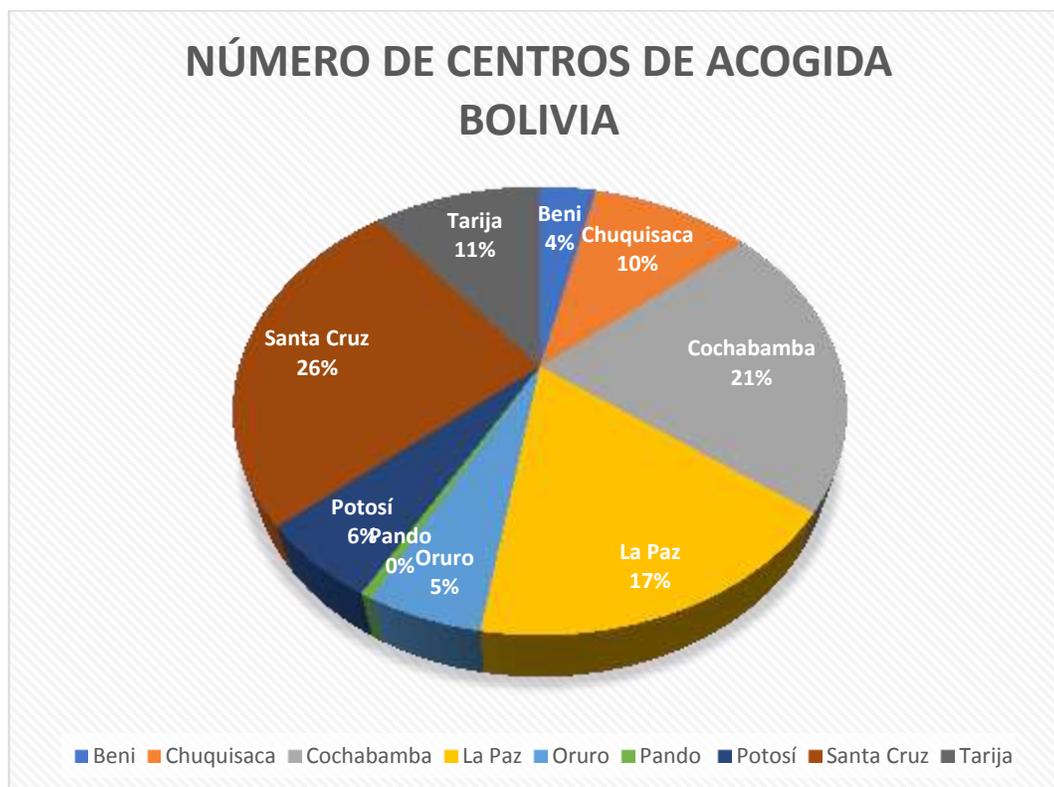
Son aquellos centros de atención conjunta entre una instancia privada (ONG's u otro) y el Estado (SEDEGES), generando un destino de fondos común o compartido.

Conforme prevé el artículo 167 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código, Niña, Niño y Adolescente, los centros de acogida se encuentran sujetos a un proceso de acreditación para el funcionamiento y evaluar los resultados de los programas ejecutados en la entidad, este proceso forma parte de la responsabilidad de la Instancia Técnica Departamental de cada departamento.

Según los datos recogidos por el Ministerio de Justicia, realizado la gestión 2013 – 2014 se señala la siguiente información:

DEPARTAMENTO	No. DE CENTROS DE ACOGIDA GESTION 2013 - 2014
Beni	7
Chuquisaca	20
Cochabamba	42
La Paz	34
Oruro	10
Pando	1
Potosí	11
Santa Cruz	50
Tarija	21
<b>Total Bolivia</b>	<b>196</b>

*Tabla 1 Numero de centro de acogida en Bolivia.*



*Figura 1 Centro de Acogida en Bolivia*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

La información señalada en el estudio corresponde 196 centros en los 9 departamentos, en la lectura de los datos se evidencia el mayor número de centros en los departamentos de Santa Cruz con 50 centros significando el 26%, seguido por Cochabamba con 42 centros (21%), y La Paz con 34 centros (17%), centros son administrados de manera delegada y directa.

Departamentos como Potosí cuenta con 11 centros (6%), Oruro con 10 centros (5%), Beni con 7 centros (4%) y Pando un centro (1), con un número intermedio se encuentran los departamentos de Tarija con 21 centros (11%) y Chuquisaca con 20 centros (10%)

DEPARTAMENTO	No. DE CENTROS DE ACOGIDA	
	PUBLICOS	PRIVADOS
Beni	3	4
Chuquisaca	4	16
Cochabamba	1	41
La Paz	5	29
Oruro	4	6
Pando	1	0
Potosi	8	3
Santa Cruz	0	50
Tarija	8	12
<b>Total Bolivia</b>	<b>34</b>	<b>161</b>

*Tabla 2 Centros de acogida según situación de administración por departamento*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

De acuerdo con los datos tenemos de un total de 196 centros en todo el país, los centros de acogida públicos son 34 y los privados 161, y que, en Departamentos como el Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Tarija y en especial Santa Cruz los centros privados son en un número mayor. El artículo 167 del Código Niña, Niño y Adolescente prevé la acreditación y supervisión a cargo de SEDEGES/SEDEPOS. El estudio realizado por el Ministerio de Justicia en relación con el procedimiento de acreditación que no existe un procedimiento estandarizado es así como se procede a la evaluación pese a ello los centros cursan la solicitud.

Los datos recabados en el estudio del Ministerio de Justicia cuentan con acreditación 83 centros distribuidos en los diferentes departamentos del país, y los centros que sin acreditación son 63 de un total a nivel nacional de 146, debiendo considerar que la información del departamento de Santa Cruz no está consignada. A su vez de acuerdo con el número de centros que, sin acreditación, no solo son de administración privada sino también de administración pública, que hace suponer que los criterios de acreditación actualmente aplicados no responden a un enfoque de amparo de derechos.

En ese contexto es importante determinar que en el caso de aquellos centros que no estén regulados no permite el accionar del sistema de protección de la niñez y la adolescencia a efectos de la determinación del Interés Superior del Niño.

El Derecho a la familia y mantenimiento de lazos familiares entre tanto garantice la protección y los derechos en general de los niños, niñas y adolescentes, se entiende que rige en los alcances del interés superior del niño. Según los datos del Censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) el año

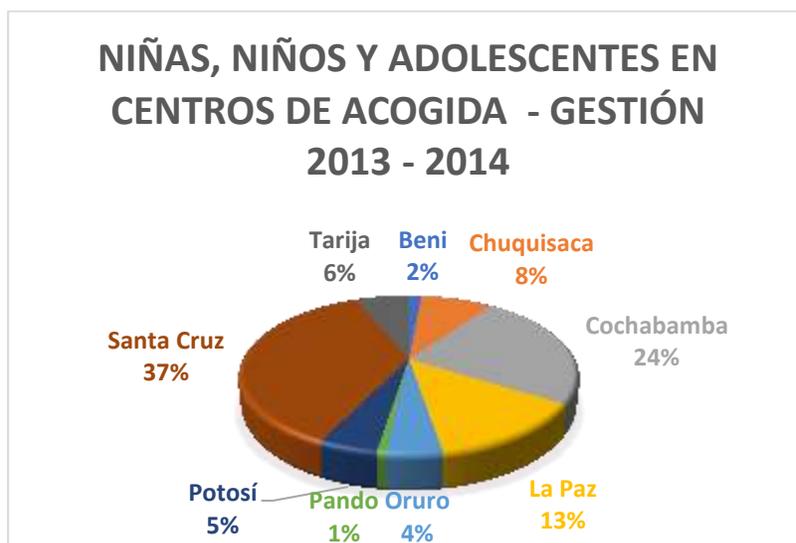
2012, se contaba con una población de menores de 18 años de 3.968.576. (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2015).

El Viceministerio de igualdad y oportunidades en su estudio correspondiente a las gestiones 2013- 2014, se ha considerado el total de niños, niñas y adolescentes incluyendo aquellos con discapacidad que viven en centros especializados.

<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>No. DE ÑINAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>
Beni	122
Chuquisaca	699
Cochabamba	2023
La Paz	1118
Oruro	373
Pando	62
Potosí	397
Santa Cruz	3057
Tarija	518
<b>Total Bolivia</b>	<b>8369</b>

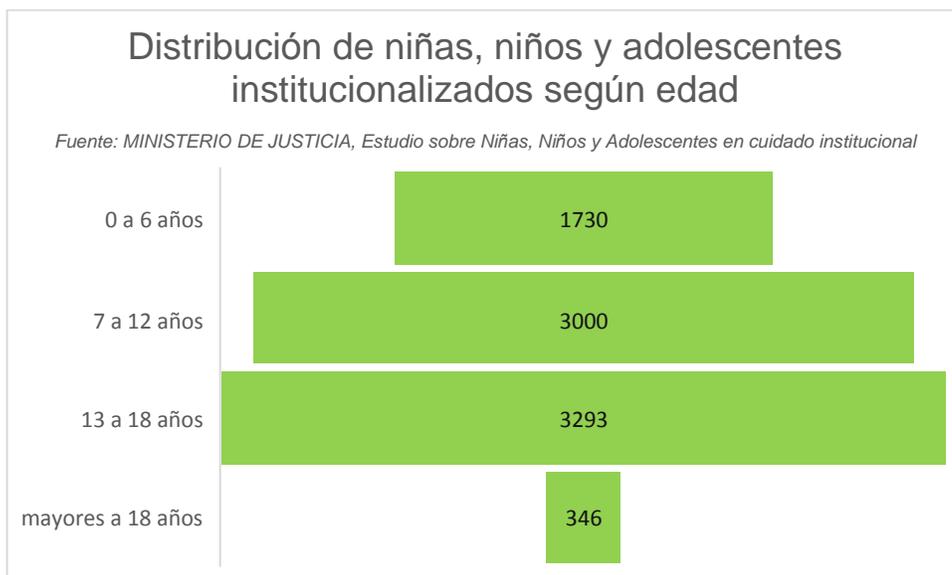
*Tabla 3 Niñas, Niños y Adolescentes en centros de acogida*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional



*Figura 2 Distribución porcentual de las niñas, niños y adolescentes en el país*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional



*Figura 3 Distribución por edades en los centros de acogida*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

<b>GRUPO ETÁREO</b>	<b>TIEMPO DE PERMANENCIA</b>
0 a 3 años de edad	hasta 3 años y medio
4 a 7 años de edad	de 1 a 5 años
8 a 11 años de edad	de 5 a 10 años
mayores a 12 años de edad	de 10 a 15 años

*Tabla 4 Tiempo de permanencia de NNA en centros de acogida*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

Los datos el mayor tiempo de estadía es de cuatro años y medio, en el cual no se consideran las transferencias de otras instituciones en tal sentido este podría ser mayor. La permanencia determina la capacidad de adaptación y busca la posibilidad de reinserción familiar.

Según las entrevistas realizadas a los NNA que recordaban su estancia en otra institución, estudio del Ministerio de Justicia, indican que 172 niños, niñas y adolescentes fueron transferidos y 236 no provienen de otra institución de acogimiento. (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2015)

En el cuadro se puede evidenciar que los niños de 0 a 3 años su estadía es “transitoria”, ya que las posibilidades de que genere un lazo familiar de origen o que sea posible un proceso de adopción son mayores, caso contrario puede ser transferido a otro centro o grupo de niños de 4 a 7 años a partir de ese criterio se lo puede considerar como “permanente” ya que las posibilidades de restitución de un derecho a la familia van disminuyendo. De la información regida en la entrevista a niños, niñas y adolescentes de 8 a 12 años recogida en una muestra de 410; 186 indicaron permanecer en centros de acogida de 1 a 5 años; 72 de 5 a 10 años y 15 por un tiempo mayor a 15 años. (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2015).

### **1.3. Nivel municipal - defensoría de la niñez y la adolescencia – DNA**

El nivel municipal a través de las Defensorías de las Niñez y Adolescencia (DNA), tiene las atribuciones de asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad y actualización técnica permanente de los servidores públicos que prestan servicios los niños, niñas y adolescentes, así como diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección. Y atención de la niñez y adolescencia, para el cumplimiento de las medidas de protección social.

Las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia tiene como atribuciones interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las diferentes autoridades y sin mandato expreso por cualquier conducta o hecho de violencia, infracción o delito cometido por los niños, niñas y adolescentes, demandar e intervenir en los procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación agotando todos los medios de investigación para identificar a los progenitores o familiares y procurar el establecimiento de la filiación con los mismos en caso de desprotección, e identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad e informar a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

TIPOLOGÍA		No. casos	%
Vulneración de derechos	Abandono	1334	25.1%
	Orfandad absoluta	743	14.0%
	Conflicto de guarda	19	0.4%
	Extravío	56	1.1%
	Maltrato (psicológico y/o físico)	916	17.2%
	Maltrato (negligencia u omisión)	956	18.0%
Delitos cometidos contra la niñez y adolescencia	Delitos contra la libertad (trata y trafico)		1.7%
	Delitos contra la libertad sexual (abuso deshonesto, violación,etc)	215	4.0%
Problemas psicosociales	Abandono de hogar	74	1.4%
Otras causales no clasificadas	Situación económica deficitaria	831	15.6%
	Otra causas	77	1.4%
<b>TOTAL</b>		<b>5312</b>	<b>100%</b>

*Tabla 5 Tipologías prevalentes de ingreso a centro de acogida según clasificador*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

Se puede evidenciar un porcentaje del 25.1% de NNA que fueron institucionalizados debido a la vulneración de sus derechos por la causal de abandono, un 18.0% por Maltrato (negligencia y omisión), un 17.2% por maltrato (psicológico y/o físico), y la orfandad absoluta con un 14.0%. No deja de llamar la atención el porcentaje de la causal de situación económica deficitaria del 15.6% de alguna oportunidad podemos asumir a esta como una circunstancia que se asume en una decisión por parte de los padres, ya la carencia de recursos materiales no puede ser fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación de niño de su familia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

También podemos apreciar los casos por delitos contra la libertad sexual (abuso deshonesto, violación, etc.) con un porcentaje del 4%.

Es a partir de esta lectura que debemos analizar la labor del Estado en la prevención de situaciones de vulneración de derechos como el abandono, situación económica deficitaria en torno al fortalecimiento de la familia al impulso de programas que permitan que los padres apoyo económico a sus familias, en todos los niveles (central, departamental y municipal), así como las políticas públicas que reduzcan los niveles de violencia contra la niñez y adolescencia.

Así también se debe considerar una mejora y garantía en los procesos de evaluación de cada caso particular para la determinación de la institucionalización como medio de protección.

Cuando analizamos el porcentaje de otras causas de institucionalización del 1.4% dentro de este grupo se subclasifican de los centros especializados de Adolescentes en conflicto y niños con alguna discapacidad. Si bien claro está, que la formación, capacitación y desarrollo de competencias del personal como profesionales debe ser particular, no en todos los casos se puede otorgar este tratamiento ya que en departamento como Beni que no cuentan con estos centros especializados.

<b>CAUSAL DE EGRESO</b>	<b>TOTAL</b>
Reinserción familiar	87
Adopción nacional	8
Por independización	28
Transferencia	11
No existieron egresos	2
Fuga	4
Ns/NR	6

*Tabla 6 Causal de egreso de los centros de acogida*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

De acuerdo con los datos la causal de egreso con mayor número es la reinserción familiar como indican 87 de los centros de acogida visitados, el segundo número importante es el egreso por independización con un dato de 28, entendiéndose que son los casos de aquellos NNA adolescentes que han llegado a cumplir la mayoría de 18 años y corresponde la desinstitucionalización estamos hablando de un egreso forzoso e incluso antes de la mayoría de edad considerando su desarrollo emocional, en este último caso con seguimiento y asistencia por parte de los centros de acogida.

Si bien el Ministerio de Justicia en su estudio ha identificado a la transferencia como una causal de egreso son un número de 11, el tercer dato en la lista; es importante resaltar que la transferencia no es una situación de egreso, es más una condición de traslado de un centro a otro, ya sea por razones de edad o por uno transitorio o de emergencia, y este es uno de los datos que en algunos casos no permite establecer con precisión el tiempo de estadía de un niño, niña y adolescente, debido a que no se suman los tiempos en los traslados de un centro a otro.

El porcentaje en el caso de las Adopciones Nacionales el número es de 8, dato que llama la atención teniendo en cuenta el número de egresos por independización 28 casos, significando que estos niños, niñas y adolescentes han llegado a los 18 años institucionalizados.

#### **1.4. Juzgados Públicos de la Niñez y la Adolescencia**

Están conformados por Jueces de la Niñez y Adolescencia cuya competencia ejercen en razón de materia, conformando de esta manera los Juzgados Públicos de la Niñez y la Adolescencia, formando parte de esta estructura un equipo profesional interdisciplinario que intervienen para una mejor coordinación entre

los SEDEGES, Defensorías de la Niñez y la Adolescencia y cualquier otra instancia judicial o administrativa.

Los Juzgados Públicos de la niñez y adolescencia son instancias especializadas para la definición legal y para la protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, con competencia en aplicar medidas cautelares, condicionales, de protección y sanciones, conocer y resolver sobre las medidas de protección determinadas por la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, como ser la filiación judicial, la tutela ordinaria y guarda, y los procesos de Adopción Nacional e Internacional.

### **Procedimiento común**

Es aquel procedimiento que se Demanda en forma escrita y puede ser presentado por la madre el padre o el guardador (a) o por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia sin mandato expreso. En caso de ser persona colectiva debe identificarse a su representante legal, no necesita la firma de abogado y tiene como domicilio procesal la secretaria de juzgado, debiendo darse cumplimiento a las citaciones, publicaciones de edictos, medidas cautelares, medios de prueba, así como certificados médicos, informes psicológicos y sociales.

Con este procedimiento se da curso a los procesos de tutela ordinaria, guarda, suspensión de autoridad materna o paterna y extinción de la autoridad materna o paterna.

### **Acogida circunstancial**

El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de urgencia o necesidad a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando no exista otro medio de protección inmediata de sus derechos y garantías

vulnerados o amenazados (artículo 53 Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente). (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

Dentro de los tipos de responsabilidad materna/paterna se puede aplicar una modalidad que implica el acogimiento familiar o informal que es a cargo de la familia extensa u otros cercanos sin orden judicial velando por su protección inmediata, y la aquella que implica el acogimiento circunstancial o formal ordenado por una autoridad judicial o administrativa competente en hogares de guarda o en instituciones o espacios colectivos donde se acogen a un número superior de niños.

<b>SITUACION DE ACOGIMIENTO</b>	<b>TOTAL NNA</b>	<b>%</b>
Con orden judicial de internación	6584	79%
Sin orden judicial de internación	1785	21%

*Tabla 7 Situación de acogimiento*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

Si bien de acuerdo con los datos de tabla 7, un 79% de los niños, niñas y adolescentes han ingresado al centro de acogida con orden judicial, esta tan solo se constituye en una medida excepcional provisional, hasta que se defina su situación legal en un plazo de 30 días a partir del conocimiento del hecho a cargo de la autoridad judicial, conforme prevé el artículo 174 de la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

En relación a los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con ninguna documentación que establezca su situación legal el número de 1.785 es significativo, ya que estaríamos entendiendo que el 21% de los niños, niñas y adolescentes, no se estaría dando cumplimiento al plazo de 72 horas previsto en el

artículo 55 del Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, dejando en incertidumbre la situación legal del niño, niña y adolescente, siendo este el rol que cumplen las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia y los Servicios Departamentales de Gestión Social en coordinación con los Centros de Acogida y los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, debiendo estas instancias no solo brindar prioridad máxima, precautelando la no vulneración de su interés superior.

### **Guarda**

El artículo 57. I., de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014, señala que la guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a los niños, niñas y adolescentes, con carácter provisional. Es otorgada por resolución judicial a la madre o al padre en caso de divorcio o separación de uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

Sus condiciones y requisitos se encuentran previstos de los artículos 57 al 65 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014, sus requisitos son similares a los de la adopción y estará vigente entre tanto se defina la suspensión de la autoridad y las medidas impuestas a la madre o al padre, y en los casos en los que el niño, niña y adolescente, no tenga progenitores puede ser otorgada a terceras personas.

### **Filiación judicial**

La filiación es el vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con los hijos e implica las responsabilidades y derechos recíprocos.

En los casos en los que se desconozca la identidad de la madre o padre del niño, niña y adolescente, las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, instancias que cuenta con la legitimación activa para interponer la demanda ante el Juez Público de la Niñez y Adolescencia después de haber agotado todos los medios para identificarlos, tiene la obligación de demandar la filiación judicial adjuntando los informes sociales acreditando que se efectuaron todos los esfuerzos necesarios para ubicar los progenitores, adjunto a los antecedentes pormenorizados de ingreso del niño, niña y adolescente, señalando los nombres y apellidos convencionales los cuales quedan en notas marginales en los libros de partidas de nacimiento. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

### **Extinción de autoridad materna y/o paterna**

La autoridad paterna/materna es el conjunto de derechos y obligaciones conferidos por Ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad, o la emancipación, así como que administren sus bienes y les representen en cualquier acto o contrato, no agotándose el deber de estos en la satisfacción de las necesidades materiales, sino que alcanza el cumplimiento de deberes de índole espiritual, como es el cuidado y la formación ética del hijo, asegurar su educación de acuerdo con sus posibilidades y el cuidado que implica evitar para ellos riesgos y peligros de índole material, psíquica o espiritual, pero que a falta de uno de ellos puede ejercerla el otro . (Perla Jimenez, 2004)

La extinción de autoridad paterna/materna es una sanción legal a la conducta delictiva o actos negligentes de los progenitores, dispuesta por autoridad judicial de acuerdo con la valoración en cada caso concreto, pudiendo extenderse a todos los hijos. (Calderon de Buitrago, 1994). De acuerdo a lo previsto en la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, la causales para la extinción de

la autoridad paterna señaladas en el artículo 47, identificándose entre ellas la muerte del ultimo progenitor, acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar e integridad o vida de los hijos, renuncia de la autoridad por consentimiento justificado para fines de adopción, interdicción permanente, sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad entre 7 a 30 años por la comisión de delitos contra los NNA (infanticidio, feminicidio) incumplimiento reiterado de medidas impuestas a los padres, conducta delictiva reincidente, abandono debidamente comprobado. (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , 2014)

Extinción de autoridad paterna/materna	117
suspensión de autoridad	28
No cuenta con definición legal	4974
Sin información registrada	3057
<b>Total población de NNA</b>	<b>8359</b>

*Tabla 8 Situación legal de niños, niñas y adolescentes en centros de acogida, según conclusión del procedimiento*

Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional

El ingreso de un niño, niña o adolescente a un centro de acogida es en virtud de la determinación de una autoridad judicial, siendo esta disposición de carácter temporal para que las instancias administrativas de los Servicios Departamentales de Gestión Social y Defensorías de la Niñez y la Adolescencia procedan al estudio e investigación hasta agotar las posibilidades de reinserción familiar, y de esta manera brindar al niño, niña y adolescente una situación socio legal que les permita optar otros medios de acogimiento.

La situación socio legal toma relevancia en los casos en los que una vez llegada a su conclusión los niños, niñas y adolescentes pueden ingresar a un proceso de adopción sea nacional o internacional, esta condición se da en los casos de inexistencia de filiación y extinción de autoridad materna/paterna. De los señalados en el cuadro se identifican de una población total de niños, niñas y adolescentes institucionalizados de 8.359, solo 300 con situación legal definida, es decir 183 con inexistencia de filiación y 117 con extinción de autoridad paterna/materna.

Llama la atención el número de niños, niñas y adolescentes que no cuentan con situación legal definida 4.974 y más aquellos de los cuales no se tiene ninguna información registrada 3.057.

## **2. Procedimiento para la Adopción Nacional**

### **2.1. Fase inicial – idoneidad**

La Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente prevé el procedimiento para la Adopción Nacional como Internacional. Dentro de las obligaciones en el proceso de adopción debe realizarse velando por el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deben actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos por el Estado.

La Adopción se concede en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, con responsabilidad y reciprocidad familiar, y sin distinción. Forma parte de las obligaciones de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y

seleccionar a los solicitantes de adopción, para ello deben cumplir con el procedimiento establecido en los protocolos.

Los requisitos para el solicitante de Adopción están previstos en el artículo 84 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente y establece como requisitos: y en los literales e) gozar de buena salud, física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica, social son requisitos que se encuentran sujetos los procesos de evaluación bio-pscio-social a cargo de la Instancia técnica departamental de política social mismos que son abordados por los funcionarios a cargo de cada instancia y quienes deben cumplir con sus funciones en conformidad con los protocolos correspondientes a cada área, debiendo presentar los mismos en un plazo no mayor a los (30) días.

A este grupo de funcionarios se los conoce como equipo interdisciplinario y está conformado por un abogado (a), psicólogo (a), trabajador (a) social, y médico. Dentro de los perfiles de cada uno de los funcionarios se exige el conocimiento de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, Decreto Supremo 2377, Reglamento a la Ley 548, Ley 263, de 31 de julio de 2012, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas.

Es solo a partir de la remisión de estos informes a la autoridad judicial que se otorga a los solicitantes el Certificado de Idoneidad previsto en el literal j) el documento que habilita para ser padre adoptivo.

De acuerdo con procedimiento establecido en el Código, el criterio de preferencia para tramitar con prioridad la adopción nacional, se tramita con prioridad a la adopción internacional, de igual manera los niños, niñas y adolescentes de uniones libres o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges siempre que este exista,

y la aceptación del niño, niña y adolescente siempre y cuando sea posible, y exista extinción de autoridad paterna/materna con sentencia ejecutoriada.

Pueden ser solicitantes las parejas casadas, en uniones libres, solteras sean bolivianos o extranjeros con permanencia de dos años en el país, mayores de 25 y menores de 55, y por lo menos 18 años mayor que el niño, niña o adolescente a Adoptar.

Así como se procede a la evaluación para los solicitantes, también se procede a la valoración para él o los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados, debiendo tener estos la nacionalidad boliviana y residir en el país, tener menos de 18 años a la fecha de demanda de adopción. Salvo si estuviera bajo guarda de los adoptantes, además de la preparación e información correspondiente de los efectos de la adopción a cargo de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. Y el requisito más importante es la Resolución Judicial sobre la extinción de autoridad paterna/materna y de filiación judicial.

La fase de Idoneidad es netamente administrativa, esta etapa consiste en la evaluación de la capacidad bio psico social y legal de los solicitantes a cargo de la Instancia Técnica Departamental de Política Social instancia que debe extender el Certificado de preparación de padres y madres adoptivos y el Certificado de Idoneidad.

Los criterios para la evaluación de idoneidad en el ámbito legal se rigen conforme prevé el artículo 84. I y II de la Ley 548, 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente y 74 del Decreto Supremo 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente. En el ámbito psicológico, la estructura, la dinámica familiar, el perfil de personalidad, la dinámica de pareja, motivación de adopción, descripción y evaluación de la capacidad del solicitante

para la adopción. En el ámbito social, la estructura y la dinámica familiar, historia social, situación socio económica (ingresos, vivienda, salud, educación), motivación y expectativas de la Adopción, experiencias previas como ser procesos de fertilización, inseminación, abortos, etc.

## **2.2. Fase intermedia – adoptabilidad**

En esta fase lo determinante es la condición bio psico social y legal de los niños, niñas y adolescentes a ser sujetos de Adopción.

Para que los niños, niñas y adolescentes tengan esta condición legal es la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia es la Institución que cuenta con la legitimación activa conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 188. J) con relación al artículo 85 de la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, correspondiéndole remitir el listado de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad a la Instancia Técnica Departamental de Política Social y es su equipo interdisciplinario el que procede a la emisión del certificado médico, evaluación psicológica y evaluación social, y el correspondiente informe sobre la preparación de los niños, niñas y adolescentes, según su etapa de desarrollo e informa sobre la situación jurídica conforme al informe emitido por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia institución para el inicio de la demanda conforme establece el artículo 76. I., del Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente. El procedimiento es diferente en los casos en los cuales se encuentran en situación de acogimiento institucional quedando sujeto a la evaluación de la medida de protección debiendo la valoración bio psico socio legal recomendar a la autoridad judicial el mejor mecanismo de restitución del derecho a la familia, debiendo ser requerida por la autoridad judicial cada tres meses, conforme prevé el artículo 57 del Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015.

Los criterios para emitir el certificado de idoneidad de un niño, niña y adolescente, en el ámbito psicológico, parte de los antecedentes familiares si se conocen, capacidad para superar cualquier circunstancia traumática, desarrollo de personalidad, evaluación cognitiva (psico-evolutiva), afectiva, conductual, niveles de adaptación. En el ámbito social, la historia de su entorno familia en caso de conocerse estos, las situaciones que generaron la pérdida de autoridad paterna/materna, en aquellos casos en los que se desconoce los mismos se realiza una investigación del lugar, personas y circunstancias en las que se encontraron al niño, niña y adolescente, origen étnico y desarrollo socio cultural. Así también se debe extender un certificado médico considerando la historia médica del niño, niña y adolescente, sus antecedentes familiares si se conocen, así como sus condiciones particulares, en los casos de discapacidad.

En el ámbito legal, se establecen los requisitos y condiciones para que un niño, niña o adolescente pueda ser adoptado para tal efecto debe estar definida su situación legal (filiación judicial o extinción de autoridad materna/paterna) además de la preparación por la Instancia Técnica Departamental de Política Social en los casos de niños mayores a los 0 meses.

La Instancia Técnica Departamental de Política Social en coordinación con la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia proceden al análisis de preasignación administrativa cotejando la idoneidad del niño, niña, o adolescente con la de los solicitantes de Adopción, una vez concluido el análisis y la relación de los documentos este se adjunta a la demanda. El plazo que tienen ambas instancias para la revisión y despacho de los documentos es de quince días hábiles computables a partir de la recepción de la información de la identificación del niño, niña y adolescente en situación de adoptabilidad.

DEPARTAMENTO	TOTAL	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN
Beni	5	10/04/2018
Chuquisaca	15	29/01/2018
Cochabamba	15	03/05/2018
La Paz	14	27/03/2018
Oruro	5	19/07/2018
Pando		NO SE TIENE DATOS
Potosi	9	29/03/2018
Santa Cruz	45	12/12/2017
Tarija	6	05/03/2018
<b>Total Bolivia</b>	<b>114</b>	

*Tabla 9 Niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad*

Fuente: Nota MJTI-VIO No 797/2018, de fecha 30 de julio de 2018, “Informe estadístico de los informes remitidos por SEDEGES de niños y adolescentes en situación de adoptabilidad a nivel nacional”

Haciendo una lectura de los datos remitidos por el Viceministerio de Igualdad y Oportunidades a la Asamblea Legislativa Nacional en fecha 30 de julio de 2018. Dicha información debía ser presentada en cumplimiento a la parte resolutive primera de la Resolución Administrativa 001/2015 de fecha 24 de julio de 2015, pero de acuerdo con los datos podemos ver que las Instancia Técnica Departamental del Departamento de Pando a la fecha de la remisión de Nota MJTI-VIO No 797/2018 no presentó ninguna información.

En la tabla 10 podemos ver un total de 114 niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional que cuentan con una situación legal definida, siendo el departamento de Santa Cruz que cuenta con 45 (cuarenta y cinco), y departamentos de Oruro y Beni con tan solo 5 (cinco) niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad.

DEPARTAMENTO	TOTAL NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS	TOTAL NIÑOS EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD
Beni	122	5
Chuquisaca	699	15
Cochabamba	2023	15
La Paz	1118	14
Oruro	373	5
Pando	62	0
Potosí	397	9
Santa Cruz	3057	45
Tarija	518	6
<b>Total Bolivia</b>	<b>8369</b>	<b>114</b>

*Tabla 10 Cuadro comparativo de Total de Niñas, Niños y Adolescentes Institucionalizados y en Situación de Adoptabilidad a Nivel Nacional*

Fuente: Elaboración propia en basa a datos extractados del MINISTERIO DE JUSTICIA, Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado institucional y Nota MJTI-VIO No 797/2018, de fecha 30 de julio de 2018, “Informe estadístico de los informes remitidos por SEDEGES de niños y adolescentes en situación de adoptabilidad a nivel nacional”

Conforme a los datos recopilados en el estudio del Ministerio de Justicia se identifican datos que llaman la atención como ser el total de niños institucionalizados 8.369. A su vez los datos nos han mostrado que 183 niños cuentan con inexistencia de filiación y 117 con proceso de extinción de autoridad paterna/materna, y un total de 4974 niños, niñas y adolescentes sin situación legal definida, y 3.057 sin información. Dato que nos acerca a lo descrito en el cuadro 11, donde podemos que del total de 114 niños, niñas y adolescentes institucionalizados en situación de adoptabilidad.

### **2.3. Fase Judicial**

Presentada la demanda, la autoridad judicial procederá de conformidad a procedimiento común es decir conforme prevé el artículo 251 al 255 de la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

### **2.4. Fase post – adoptiva**

La instancia Técnica Departamental de Política Social procederá a realizar el seguimiento post- adoptivo, debiendo prestar al juzgado al menos dos informes de evaluación de resultados dentro del periodo de convivencia durante el tiempo mínimo de un año debiendo consignar la información bio-psico-social.

## Capítulo IV Propuesta

La protección al Interés Superior del Niño se encuentra previsto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, es un principio rector que establece el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar la prioridad del interés superior del niño, y exige dentro del cumplimiento de sus competencias en los niveles central, departamental y municipal. En tal sentido los derechos de los niños sujetos a Adopción se encuentran en situación prevalente ante las actuaciones de las instituciones y entidades a cargo de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos de Niño, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1989, de conformidad a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en los que se basan los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia. Bolivia es el octavo país en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño el 14 de mayo de 1990, mediante Ley de la República 1152. Las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de Derechos Humanos reconoce que todas las personas sin distinción alguna tienen derechos y libertades enunciados en ellos, siendo esta misma instancia proclamado que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especiales, entendiéndose que el niño, niña y adolescente para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en familia, en tal sentido el artículo 3, parágrafo I de la Convención sobre los derechos del niño prevé que en todas las medidas concernientes a los niños, siempre se atenderá en consideración a su interés superior.

Si bien el concepto del Interés Superior del Niño es complejo, su contenido debe determinarse en sus condiciones, situación, evaluación y nivel de decisión por cada uno de sus ámbitos; (judicial, administrativo, social, educativo). Para ponerlo

en práctica de manera concreta se debe proceder a su interpretación y aplicación debido a que es flexible y adaptable y puede ajustarse y definirse de manera individual en función a las circunstancias específicas de cada niño, aunque se trate de un grupo de niños y con arreglo a la situación concreta y de acuerdo a sus necesidades personales, respetando plenamente los derechos previstos en la Convención sobre los derechos del niño, Constitución Política del Estado, Código, Niña, Niño y Adolescente, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente y Protocolos de Adopción Nacional como Internacional.

El Interés Superior del Niño se aplica a todos los asuntos relacionados con el niño, y su contexto debe buscarse las soluciones que atiendan su interés superior, esto implica que las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de aclarar cuál es el interés superior cuando adopten medidas de aplicación para que sea una consideración primordial. De manera que hablamos de flexibilidad en virtud a que permite la adaptación a la situación y nivel de desarrollo de cada niño y respecto a las medidas de aplicación cuando las instituciones formulan políticas desde la promulgación de normas hasta la asignación presupuestaria con miras a juzgar consecuencias sobre los efectos reales de la aplicación del interés superior del niño; esto significa que el Estado no puede decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial o no.

El Comité de los derechos del niño, en su Observación General No. 14 (2013), concluye con que “el objeto del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos” reconocidos por la Convención y normas internacionales, por lo que exige a los estados adoptar en su normativa un enfoque basado en garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de niño, niña y adolescente.

Contexto en el que el Código Niña, Niño y Adolescente, Ley 548 de 17 de julio de 2014 y la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, consigna al interés superior del niño como un principio, mismo que debe aplicarse en toda situación que favorezca el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en el goce de sus derechos y garantías, no solo en decisiones sino también en todos los actos, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, constituyéndose en una obligación jurídica que se aplica a todas las decisiones y medidas y decisiones relacionadas, ahora eso no significa que cada medida deba proveer un proceso completo y oficial para evaluar el interés superior del niño de manera individual, y cuando tenga que ver con una decisión con repercusiones, se debe adoptar un mayor nivel de protección y procedimientos para tener en cuenta su interés superior.

La obligación del Estado es un deber general que abarca a todas sus instituciones así como las instituciones sociales, privadas de bienestar social cuya labor y decisiones repercuten en los niños ya que no solo se ocupan de la asistencia, salud, educación, vivienda, vestido, también deben ocuparse de filiaciones y registros de nacimiento y protección contra el maltrato o violencia en todos sus extremos, para ello deben actuar de manera coordinada con las autoridades judiciales de cualquier instancia, los cuales no solo están conformados por jueces, sino también por el equipo interdisciplinario compuesto por psicólogo (a) y trabajador (a) social, a efectos de que las actuaciones sean conexas. Teniendo en cuenta que la opinión del niño será escuchada y valorada con preferencia en virtud a su etapa de desarrollo como en los casos de Adopción, divorcio, guarda, visitas, así como en casos de malos tratos o abandono, las autoridades judiciales deben velar por que el interés superior del niño se tenga en cuenta en todas sus decisiones en aplicación al interés superior del niño.

Todas las decisiones tomadas por las autoridades administrativas en todos sus niveles abarcan desde las relativas a la educación, cuidado, salud, medio ambiente, condiciones de vida, protección, etc. Las que deben ser evaluadas y guiadas en función al interés superior del niño. Es así como los órganos legislativos en los diferentes niveles a tiempo de aprobación de cualquier ley, reglamento o convenio debería regirse por el interés superior de niño, aplicándose el mismo criterio a la aprobación del presupuesto debiendo figurar de forma explícita en la norma que refiere al respeto de los derechos de los niños.

El interés superior del niño en sus medidas de aplicación se refuerza aún más en la “adopción” no solo como una consideración primordial, ya que estamos hablando del efecto de la aplicación del interés superior del niño ya que se aplican todos los factores (legal, psicológico y social) determinantes a tiempo de tomar la decisión tomada con la adopción, tanto para los solicitantes de adopción como para los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Las fases descritas en el presente trabajo corresponden a la ruta crítica por la que se debe atravesar los solicitantes de adopción así como los niños, niñas y adolescentes para llegar a un proceso de Adopción Nacional, de esta manera y conforme a los datos se puede evidenciar que las fases de idoneidad y adoptabilidad son determinantes para el proceso de Adopción y las más críticas a su vez siendo que las condiciones de filiación judicial o extinción de autoridad materna/paterna que determinan la situación legal de los niños, niñas y adolescentes y por tanto la posibilidad de adoptabilidad.

De acuerdo con los datos analizados y la relación entre niños, niñas y adolescentes institucionalizados y en condición de adoptabilidad y los que no cuentan con situación legal definida, podemos ver que los mecanismos normativos a nivel

nacional para la aplicación del principio constitucional del “interés superior de Niño” no está garantizando el proceso de Adopción.

En ese contexto objetivo del concepto del “Interés Superior del Niño”, nos ha dirigido a comprender el mecanismo de aplicación que debe adaptarse a las necesidades de la sociedad, por lo que la sistematización de este principio rector debe partir del factor de prevalencia en la decisión al momento de la aplicación ya sea en criterio de orden o clasificación bajo una regla o parámetro constitucional.

Si bien se reconoce el esfuerzo y los avances de las instituciones públicas del Estado con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendemos que debe formar parte de una política integral en materia de niñez y adolescencia, que incluya la capacitación de los funcionarios a cargo de la implementación para lograr la aplicación de la normativa nacional a objeto de respetar el principio constitucional del interés superior del niño, incluso en una suerte de corresponsabilidad con la familia y la sociedad, a la que se debe involucrar en la conciencia de que la adopción no es una opción para tener hijos es una condición para ser padres.

Las instituciones a cargo de los procesos Instancia Técnica Departamental de Política Social, SEDEGES, administrativamente responde al Gobierno Departamental y las Defensorías de las Niñez y la Adolescencia DNA’s a los Gobiernos Municipales, debemos entender que corresponde el trámite, proceso y gestiones para que los niños, niñas y adolescentes cuenten con una situación legal definida no solo debe ajustarse a sus protocolos y procedimientos con un criterio administrativo dejando de lado la aplicación de los principios rectores y principalmente el del interés superior del niño.

El procedimiento de Adopción esta establecido en la Ley 548, de 17 de julio de 2014, y el procedimiento en Resolución Ministerial N° 049/2017 de 3 de abril de 2017, Protocolo de Adopción Nacional, las Instancias Técnicas Departamentales en cada Departamento adecuan el proceso a sus procedimientos de manera tal que en casos de que un solicitante de adopción pretenda trasladar sus documentos a otro Departamento se ve impedido de lograr una homologación del mismo teniendo que iniciar el proceso nuevamente, situación que no responde a un criterio de economía procesal ni a la aplicación de los principios rectores de la Adopción. También podemos ver que esta barrera administrativa, impide la coordinación entre Instancias Técnicas de Política y Gestión Social, con los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia de los diferentes Departamentos para que se procedan a las asignaciones de niños, niñas y adolescentes a los solicitantes de Adopción Nacional cotejando las listas de espera de solicitantes de adopción con idoneidad con las listas de niños, niñas y adolescentes en situación de Adoptabilidad a nivel Nacional no departamental, esta condición determinaría un mecanismo de prevalencia en la aplicación del Interés Superior.

También es importante establecer criterio respecto a los casos de los niños, niñas y adolescentes que no cuenta con situación legal definida, tarea que está a cargo de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, que si bien sujetan sus procedimientos a lo previsto en la Ley 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente y a sus procedimientos internos sujetos a plazos previsto en la norma, estos se ven condicionados por aspectos administrativos para el financiamiento de determinadas actuaciones (fotocopias, publicación de edictos, etc.) en los casos de niños, niñas y adolescentes con inexistencia de filiación “filiación judicial”, lo que implica mayor tiempo de institucionalización, y menores posibilidades para una Adopción especialmente en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes mayores de 3 años. Ante estas condiciones la promoción en la guarda temporal se constituye en una alternativa parcial, en busca de no separar a los niños, niñas y

adolescentes de su familia de origen, en especial en los procesos de “extinción de autoridad paterna/materna” donde en algunos casos se lleva incluso a la revictimización toda vez que la familia ampliada no tiene las condiciones económica, psicológicas o sociales para aceptar a un niño, niña o adolescente que biológicamente no es su hijo, pudiendo este proceso demandar años, e incluso daño emocional irreparable, psicológico y social también de esta manera reduciendo sus posibilidades de Adopción.

El principio de Interés Superior del Niño precautela que todas las instituciones a cargo de la defensa de los niños, niñas y adolescentes deban asumir decisiones con prioridad a la preservación de sus derechos. En estos casos es la falta de aplicación por partes de estas instancias estatales a momento de tomar decisión que garantice la prevalencia del principio del Interés Superior lo que lleva a limitar a los niños, niñas y adolescentes al Derecho Humano a una familia.

La normativa en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia está prevista en el contexto nacional e internacional con preponderancia al principio constitucional del interés superior del niño. En nuestra legislación se constituye en un principio rector, en el contexto normativo internacional de la Convención sobre los derechos del niño ratificada en nuestro país mediante Ley 1152 de 14 de mayo 1990, nuestra Constitución Política del Estado, la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, y el Tribunal Constitucional, estableciendo que en todos los casos que las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones tanto públicas como privadas, autoridades administrativas, judiciales, tribunales, órganos legislativos, etc., de ser tomadas en aplicación y con prioridad en prevalencia de su interés superior.

Instituciones como la Instancia Técnica Departamental de Gestión Social y Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, no están considerando como

mecanismo normativo la aplicación del principio del interés superior del niño con carácter de prevalencia en el procedimiento para los proceso de extinción de autoridad paterna/materna y filiación judicial y Adopción para determinar la situación legal de estos, condición indispensable para la fase de adoptabilidad, ya que un total de 8.359 NNA, 4.974 no cuentan con situación legal definida, y tan solo 8 egresaron por la causal de Adopción.

Dentro de los actuales mecanismos normativos aplicados por las Instancias Departamentales de Gestión Social, Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, Juzgados Públicos de la Niñez y la Adolescencia, si bien cuentan los mismos instrumentos normativos que rigen a nivel nacional, aplican adecuando este a sus condiciones para la calificación de idoneidad de los solicitantes de adopción, como para las limitaciones institucionales para dar celeridad a la calificación de adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes. Lo que impide considerar mecanismos normativos como la homologación de los procesos administrativos de calificación de idoneidad, ni la posibilidad de coordinación a nivel nacional entre SEDEGES, DNA's, y Juzgados Públicos de la Niñez y la Adolescencia.

## **Conclusiones**

La pregunta de investigación en el trabajado es ¿Cuáles son los mecanismos normativos a nivel nacional para la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” que garantice su utilidad en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia? La que se responde en el entendido de que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en una guía rectora y reguladora de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niños, niñas y adolescentes, en la necesidad de propiciar el desarrollo integral con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades y protección integral fijada en sus condiciones particulares.

El Estado reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento, bienestar y protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por eso considera a la adopción como un último recurso. La tutela extraordinaria ejercida por este debe responder a la aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente por lo que el acogimiento debe ser estrictamente una medida transitoria, cuyo cumplimiento en virtud a los datos señalados en el estudio a cargo de Ministerio de Justicia, de niños, niñas y adolescentes institucionalizados en relación a los niños (8.369) , niñas y adolescentes con situación legal definida (114) y los niños, niñas y adolescentes en adopción (8), deben llamarnos a la reflexión de si realmente se esta ejerciendo el derecho humano a la familia; por lo que concluimos que; no se aplica el principio constitucional del interés superior del niño en los procesos de adopción nacional.

La promulgación de una Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del Derecho Humano a la familia de los niños, niñas y adolescentes, si bien prevé plazos y términos mas cortos para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, no garantiza la efectiva aplicación del principio rector del interés

superior del niño; porqué este depende de la interpretación por parte de los operadores al momento de emitir sus informes de recomendación en el marco de la aplicación de este importante principio constitucional reconocido como guía rectora en nuestro país.

El objeto general de la investigación es “Identificar los mecanismos normativa en los procesos de Adopción con la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” para garantizar la primacía de su uso en los procesos de Adopción Nacional en Bolivia”, el que se alcanzó, identificando los procesos y procedimientos con la normativa nacional e internacional y lo señalado en la doctrina en el concepto de Interés Superior del Niño con los datos del estudio de las instituciones a cargo de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La investigación plantea como primer objetivo específico “Analizar el principio constitucional del “Interés Superior del Niño” en su aplicación en las Adopciones Nacionales en Bolivia”, el mismo que fue alcanzado, mediante el estudio de la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional como internacional, analizando el concepto, definiciones y teorías que hacen referencia al “interés superior del niño” así como del instituto jurídico de la “adopción” abarcando también los antecedentes históricos hasta las teorías planteadas por los diferentes autores, y establecer la precisión en el concepto y aplicación de los principios, el porqué de su identificación como principio rector en materia de niñez de adolescencia.

El segundo objetivo específico propone “examinar las bases normativas al factor de prevalencia en la decisión a momento de la aplicación del principio constitucional del “Interés Superior del Niño” en los procesos de Adopción Nacional”, el que ha tenido alcance mediante la normativa nacional como internacional, y los datos señalados en los estudios a cargo de las instituciones a

cargo de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la identificación de los procedimientos judiciales y administrativos en cada una de sus instancias tanto judiciales y administrativos en las fases, cotejando el procedimiento con los datos de los estudios realizados en los centros de acogida sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados

El tercer objeto específico se refiere a “señalar los actuales mecanismos normativos aplicados en las Adopciones Nacionales en Bolivia, en la marco del principio constitucional del “Interés Superior del Niño”, habiéndose alcanzado este mediante la doctrina nacional e internacional y los protocolos administrativos en vigencia dentro de los que especifica sobre el proceso, procedimiento y medios de aplicación del principios de interés superior del niño las adopciones nacionales en Bolivia, pudiendo identificar en el cruce de datos de los informes y estudios a cargo del Ministerio de Justicia y su Viceministerio de Igualdad de oportunidades ente rector, cabeza de sector designada por el Estado, que nos indican los datos de niños, niñas y adolescentes institucionalizados y en situación de adoptabilidad, los cuales no solo son motivo de una llamada de atención, sino que nos indican que si bien la normativa nacional como internacional y los procedimientos contemplan mecanismos de prevalencia del principio del interés superior del niño, en todos sus niveles judicial, administrativo, público, privado, no están garantizando la aplicación de este principio rector, y no puede ser pasivo ante la falta de aplicación del principio del interés superior del niño, y permitir que muchos niños permanezcan toda su infancia y adolescencia institucionalizados.

De acuerdo a la exposición de motivos, de la La Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia, Ley 1168 de 12 de abril de 2019, modificaciones a la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente, norma busca la restitución la Derecho Humano a la Familia, derecho consagrado

en la Constitución Política del Estado cuando prevé el artículo 59.II., cuando señala que “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva”, y enfatiza de que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, se constituye en guía rectora y reguladora de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que se funda en la dignidad misma del ser humano, constituyéndose el Estado en el garante del ejercicio efectivo de estos derechos humanos. (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2019). En esa línea de ideal es claro que no es la ley la que restituye el Derecho Humano a un Familia, este requiere de ser ejercido para ser considerado, por lo que es la efectiva aplicación de este principio reiteradamente invocado que habilita para que desde las instituciones y los procedimientos acudan a estos instrumentos para obtener resultados.

Las modificaciones a la Ley 548 planteadas son un buen avance en la búsqueda para la restitución del Derecho Humano a la Familia de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que establece plazos y términos que no estaban previstos en la Ley 548, siendo una situación importante pero esto no es garantía de que de una solución al problema en la demora para las extinciones de autoridad materna/paterna o filiaciones judiciales, la solución real y efectiva viene de la efectivización en la aplicación del principio del interés superior.

## **Recomendaciones**

El proceso de Adopción Nacional requiere de un abordaje psicológico y social mediante el cual se podría interiorizar a la sociedad haciéndole comprender que la Adopción no es una alternativa a la ausencia de hijos biológicos en una familia, es aprenderla como una posibilidad que se da una familia, para hacerla parte de un hijo.

Administrativamente es necesario adecuar las políticas de contratación del personal a cargo de los procesos y procedimientos del equipo interdisciplinario conformado por abogado, trabajador social y psicólogo, en el intento de que estos desarrollen una carrera que permita involucrarse no solo en la temática de la Niñez y adolescencia, sino también el área constitucional de manera además de dotarles medios y recursos que no entorpezcan su labor. Situación que además podría estar sujeta a fiscalización de acuerdo con los resultados.

Mediante estudios técnicos, impulsar que tanto las instancias estatales, judiciales y administrativas adecuen y dispongan su presupuesto para el impulso de los procesos para evitar que por fotocopias o una publicación de edictos los niños, niñas y adolescentes que no cuenten con una situación legal.

## Bibliografía

- Achard, J. (1959). *Adoción en la Americas. Primera parte.* . Montevideo, Uruguay. : Instituto Interamericano del Niño.
- Adopción, F. y. (julio de Moliner Navarro, Rosa de 2012). *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho.* Obtenido de scielo: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572012000200007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007)
- Arce y Flores - Valdez, J. (1990). *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional.* Madrid.
- Asamblea General de la ONU. (1989). *Resolución 44/25 (20 de noviembre de 1989).*
- Asamblea Legislativa Plurinacional . (2019). *Proyecto de Ley Modificatoria a la LEy 548, Código Niña, Niño y Adolescente.* La Paz.
- AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. (2015). *Resolución Administrativa No. 002/2015 de 31 de julio de 2015.* La Paz: Ministerio de Juseticia.
- Baeza Concha, G. (2001). *Revista Chilena de Derecho . Vol. 20 N° 2, 355-362.*
- Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil - Familia. Tomo II, (10° Edición).* Buenos Aires: La Ley.
- Bruñol, M. C. (s.f.). *El Interés Superior del Niño en el Maro de la Convenion Internacional de los Derechos del Niño .*
- Calderon de Buitrago, A. y. (1994). *Manual de derecho de familia.* San Salvador: Centro de investigación y capacitación .
- CAMARA DE DIPUTADOS. (2019). *INF. PL 01/2019-2020, PROYECTO DE LEY 229/2019-2020 MODIFICACIONES A LA LEY No 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.* LA PAZ: ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA , CAMARA DE DIPUTADOS .
- Campanini, G. (s.f.). *Lexicon Completo.* Obtenido de Familia ampliada: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/familiaampliada.pdf>

- CHAVEZ CAVALANTE, L. (2010). Institucionalización e reinserción familiar de los niños y adoelscentes. *Universidad de Fortaleza*, 1147 - 1172.
- Child Rights International Network. (2018). *Principios rectores*. Obtenido de CRIN: <https://www.crin.org/es/paginal-principal/derechos/temas/principios-rectores>
- Cillerio Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. *Justicia y Derechos del niño*, 54.
- Comite de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 5, parr. 12 . *Convención de los Derechos del Niño* .
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convencion American asobre los Derchos Humanos "Pacto de San José"*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Convenio Haya. (29 de mayo de 1993). *Convenio Relativo a la Protección del Niño y ala Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Convenio\\_Haya\\_Proteccion\\_del\\_Nino\\_Cooperacion\\_en\\_Materia\\_Adopcion\\_Internacional\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinion Consultiva OC-17/2002*. Corte Ineramericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Condición jurídica de derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02*.
- Covencion sobre los Derechos del Niño. (1989). Resolución 44/25, Artículo 9, núms, 1 y 3.
- Della Cava, F. A. (2004). Adopción in the U.S. The Emergence of a Social Moment. *The Journal of Sociology & Social Welfare*, 141.
- Etimologías familiares. (5 de Octubre de 2017). *Orígenes, etimologías y gramática histórica del Castellano*. Obtenido de [https://www. delcastellano.com/etimologías-familiares/](https://www.delcastellano.com/etimologías-familiares/)

- Fernández Carrasquilla, J. (s.f.). *Principios y Normas Rectoras, Conceptos Generales*.
- Flandrin, J. L. (1979). Obtenido de Orígenes de la Familia Moderna: [www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/origenes](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/origenes)
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA . (2014). *Ley 548 - Código Niña, Niño y Adolescente, de 17 de julio de 2014*. Bolivia : Gaceta Oficial del Estado Plurinacional .
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (1938). *GACETA OFICIAL DE BOLIVIA* . Obtenido de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1938: [anterior.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis\\_gob2/154180](http://anterior.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob2/154180)
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (1972). *CÓDIGO DE FAMILIA*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (1990). *LEY 1152, LEY DE 14 DE MAYOR DE 1990*. La Paz: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (1999). *LEY DEL CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2009). *CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO* . LA PAZ : GACETA OFICIAL DE BOLIVIA .
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL. (2014). *CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR*. LA PAZ: GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA . (2014). *LEY 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES*. LA PAZ: GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA .
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA . (2015). *DECRETO SUPREMO 2377 DE 27 DE MAYO DE 2015*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia .
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONALDE BOLIVIA. (2000). *LEY 2089 DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL*. LA PAZ: GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

- Goitia, C. A. (2012). *Constitución Política y justicia indigene originaria campesina*. La Paz: Friedrich Ebert Stiftung (FES).
- Gonzales Martin, N. (2006). Adopción internacional. La practica mediadora y los acuerdos bilaterales . *UNAM, Instituto de Invetigaciones Jurídicas*, 9.
- GORDILLO, I. (2014). *Documento preliminar: Diagnostico del Estdo de Situación de 9 SEDEGES del país. . BOLIVIA : UNICEF y REDNAGES*.
- Grossman, C. (1993). *Significado de la Convenición de los Derechos del Niño en las RELaciones de Familia*.
- Hernández Valle, R. (1992). *Los principios constitucionales*. Corte Suprema de Justicia - Escuela Judicial.
- Hurtado Olivero, X. (2006). *La adopción y sus problemas. Estudio critico-juridico, sociologico e historico*. Mexico: Porrúa.
- Instituto Nacional de Estadística. (2012). *ine.gob.bo*. Obtenido de Nota de prensa, Instituto Nacional de Estadística: <http://censos.ine.gob.bo/webine/photo-gallery/bolivia-por-municipios-cnpv-2012-poblaci/C3B3>
- Jaramillo, L. (2007). Concepción de infancia. *Zona Proxima*, 110 - 112.
- Kolle, S. P. (s.f.). *Nuevo Derecho de la Niñez y Adolescencia*.
- Lopez- Vela, J. A. (2000). *"Visión historica - juridica de la adopción". Adopción en el Siglo XXI: actualidadades internacionales en el estudios multidisciplianrio de la adopción, un modelo francomexicano. . Mexico: SNDIF- Embajada de Francia*.
- Manfred, L. (2009). Acercamiento a los Derechos de la Infancia. *Infancia y Derechos Humanos*, 27.
- Marre, Diana; San Roman, Beatriz. (2011). El "interés superior" de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. *Revista electronica de Geografia y Ciencias Sociales*.
- Medina Gonzales, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción: una visión historica. *Revista Lenguas Modernas No. 11*.

- Ministerio de Justicia . (2015). Protocolo de participación de niñas, niños y adolescentes en prodesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario. *Acuro de Sala Plena Nro. 42/2015*.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (2015). Estudio sobre Niñas, Niños y Adolescentes en cuidado Institucional. *Una aproximación a la situación de niños, niñas, y adolescentes que residen en centros de acogido en Bolivia*. La Paz, La Paz, La Paz: Estado Plurinacional de Bolivia.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (2015). ESTUDIO SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CUIDADO INSTITUCIONAL. 31.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA. (2017). *PROTOCOLO DE ADOPCIÓN NACIONAL*. La Paz: Ministerio de Justicia y Transparencia.
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. (2017). Protocolo de Adopción Nacional. *Protocolo de Adopción Nacional* .
- Moliner Navarro, R. (julio de 2012). *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho* .  
Obtenido de Scielo:  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572012000200007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007)
- NACIONES UNIDAS. (1989). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Obtenido de Naciones Unidas:  
[http://www.bayefsky.com/issuesresp/spain\\_crc\\_opsc\\_2007\\_sp.pdf](http://www.bayefsky.com/issuesresp/spain_crc_opsc_2007_sp.pdf)
- Naciones Unidas. (2013). Convención sobre los derechos del Niño . *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, (pág. 22). Español .
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogota - Colombia: Temis S.A.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La ciencia y la cultura . (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Francia: UNESCO.
- Organización de los Estados Americanos . (14 de diciembre de 1990). Obtenido de Relatoria sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Americas:  
<https://www.cidh.oas.org/privadas/reglasnacionesunidasmenores.htm>

- Pacheco de Kolle, S. (2004). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Cochabamba: Alexander.
- Paz Espinoza, F. C. (2015). *Derecho de las Familias - Violencia Familiar*. La Paz - Bolivia: El original San Jose.
- Pérez Porto, J. G. (2012). *Definición de* . Obtenido de Definición de principio: <http://definicion.de/principio/>
- Perla Jimenez, M. A. (2004). *Estudio de Derecho de Familia*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia .
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid.
- RED LATINOAMERICANA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR (RELAF). (20 de Agosto de 2011). *Niñez y adolescencia institucionalizada: visibilización de graves violaciones de DD.HH., serie Publicaciones sobre Niñez sin Cuidados Paternales en America Latina: Contextos, Causas y Respuestas*. Obtenido de <http://www.relaf.org/Documento%20agosto%202011Relaf.pdf>
- Rigoberto Paredes, LAW FIRM. (s.f.). Qué son los derechos de la niñez y adolescencia y juventud. *Rigoberto Paredes, LAW FIRM*.
- Sajon, R. (1995). *Nuevo de Menores*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- SILEP. (1831). *Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional* . Obtenido de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/125275>
- Sobrinoy Rodriguez, P. (2001). *Adopción. Aspectos psicopedagogicos y marco juridico*. Madrid: Ariel Educación.
- Therborn, G. (2007). *Familias en el mundo, Historia y futuro en el umbral del siglo XXI*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Tribunal Constitucional . (3 de abril de 2007). *Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(4vcaauibihfsvwbo5z0vxsat\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(4vcaauibihfsvwbo5z0vxsat))/WfrResoluciones1.aspx)

- Tribunal Constitucional. (17 de mayo de 2010). *Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(4vcaauibihfsvwbo5z0vxsat\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(4vcaauibihfsvwbo5z0vxsat))/WfrResoluciones1.aspx)
- Tribunal Constitucional Plurinacional . (3 de abril de 2007). *Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional : [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(x4ujkgyzgjeq3rl1po5d5wlo\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(x4ujkgyzgjeq3rl1po5d5wlo))/WfrResoluciones1.aspx)
- Tribunal Constitucional Plurinacional . (17 de febrero de 2017). *Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(iw2phqpao3hftuoafjiuy5zq\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(iw2phqpao3hftuoafjiuy5zq))/WfrResoluciones1.aspx)
- UNESCO/UNICEF. (1995). *Convención sobre los Derechos del Niño* . Paris: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- UNICEF. (2011). Situación de la Infancia, Niñez y Adolescencia en Bolivia. El rol de UNICEF . *UNICEF EN BOLIVIA*, 4-7.
- UNICEF. (s.f.). Código Niña, Niño y Adolescente es la ley que protege a la infancia, niñez y adolescencia boliviana.
- UNICEF. (s.f.). La Convención es un instrumento de los derechos de los niños. *Convención sobre los Derechos del Niño 1989 - 2009*.
- Valdivia Sánchez, C. (2008, Vol 1). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 15 - 22.
- Varnis, S. L. (2001, Núm. 2 enero - febrero). Regulating the Global Adoption of Children. *Society*, Vol 38, 39.
- Vinyet Mirabent (Autor), E. R. (2005). *Adopción y vínculo familiar, Crianza, escolarizada y adolescencia en la adopción internacional*. Barcelona: Paidós - Fundació Vidal i Barraquer.
- Williamson, J. a. (31 de Agosto de 2010). *Families, Not Orphanages*. Obtenido de Better Care Network: <https://bettercarenetwork.org/library/particular->

threats-to-childrens-care-and-protection/effects-of-institutional-care/families-not-orphanages

Zannoni, E. (1989). *Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 1 y 2*. Buenos Aires: Astrea.